



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2016 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Código:	Mis. 5.1, Pro. 01, Fr. 09	Fecha:	5/10/2017	Versión:	2
<b>Datos básicos</b>					
Nombre de la entidad	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF				
Responsable del proceso	Magda Mariana Aya Guerrero - Subdirectora de Desarrollo de Mercados				
Nombre del proyecto de regulación	Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el esquema de Portabilidad Financiera				
Objetivo del proyecto de regulación	El decreto tiene como objetivo establecer el marco normativo para el ejercicio del derecho a la portabilidad financiera, entendido como el derecho del consumidor financiero a solicitar en cualquier momento el traslado de sus productos de crédito (cartera comercial, consumo e hipotecaria, incluido leasing habitacional) desde una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera a otra.				
Fecha de publicación del informe	28/04/2026				
<b>Descripción de la consulta</b>					
Tiempo total de duración de la consulta	15 días				
Fecha de inicio	10/10/2025				
Fecha de finalización	24/10/2025				
Enlaces donde estuvo la consulta pública	<a href="https://www.urf.gov.co/documents/283253/2115443/002_Proyecto_Decreto_Portabilidad_Financiera.pdf/e12d9e7c-5322-3d24-c333-0ce70cd03997?h=1776300875859">https://www.urf.gov.co/documents/283253/2115443/002_Proyecto_Decreto_Portabilidad_Financiera.pdf/e12d9e7c-5322-3d24-c333-0ce70cd03997?h=1776300875859</a>				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web, X (Twitter), LinkedIn y Facebook				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Páginas web				
<b>Resultados de la consulta</b>					
Número de Total de participantes	18				
Número total de comentarios recibidos	155				
Número de comentarios aceptados	59				
Número de comentarios no aceptados	96				
Número total de artículos del proyecto	7				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	7				
Número total de artículos del proyecto modificados	7				
<b>Consolidado de observaciones y respuestas</b>					

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	24/10/2026	FNA	<p>Artículo 1. Adiciónese un literal l) al artículo 2.28.1.2.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>"l) El locatario podrá portar el contrato de leasing habitacional a cualquier otra entidad facultada para realizar operaciones de leasing habitacional."</p> <p>No queda claro, como operará la portabilidad financiera del contrato de leasing habitacional, toda vez que.</p> <p>Si bien desde el punto de vista jurídico resulta viable la portabilidad de un contrato de leasing habitacional hacia otra entidad que se encuentre legalmente facultada para realizar este tipo de operaciones, a la luz de la normatividad vigente, no basta con solo "portar" el contrato, sino que, se requiere que el o los bienes inmuebles objeto de arrendamiento sean de propiedad de la entidad arrendadora.</p> <p>Esta exigencia se encuentra expresamente señalada en el artículo 2.2.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en los siguientes términos: ARTÍCULO 2.2.1.1.2 &amp;#8211; Reglas para la realización de operaciones</p> <p>"(...) a) Los bienes que se entreguen en arrendamiento deberán ser de propiedad de la compañía arrendadora. Lo anterior sin perjuicio de que varias compañías de financiamiento arrienden conjuntamente bienes de propiedad de una de ellas mediante la modalidad de arrendamiento sindicado. En consecuencia, las compañías de financiamiento no podrán celebrar contratos de arrendamiento en los cuales intervengan terceros que actúen como copropietarios del bien o bienes destinados a ser entregados a tal título."</p> <p>Por tanto, el traslado de la propiedad de los bienes inmuebles de la "Entidad Origen" a la "Entidad Destino" implicarían necesariamente la transferencia del inmueble, lo que también acarreará unos costos, lo cual entra en contravía con el principio de gratuidad establecido en el proyecto de decreto, específicamente en su Artículo 2.35.8.9.6, que establece:</p> <p>Artículo 2.35.8.9.6. Gratuidad: El proceso de portabilidad financiera no podrá generar ningún tipo de costo, sanción o cobro adicional al consumidor financiero.</p> <p>Asimismo, subsiste la duda respecto del título mediante el cual se realizaría la transferencia del inmueble desde la "Entidad Origen" a la "Entidad Destino". En particular, se debería plantear la posibilidad de que se cree un nuevo tipo de acto registral, exento del pago de derechos notariales e impuestos y derechos de registro, que permita formalizar esta operación, como por ejemplo un acto registral denominado "cesión de contrato leasing", el cual deberá ser reglamentado por parte de la Entidad correspondiente.</p>	Acogido	En la versión final del decreto se incluye la claridad sobre aquellos trámites o consecuencias que no conllevan costos dentro del trámite de portabilidad. Sobre la portabilidad de los bienes bajo la modalidad de leasing, la cesión y traspaso de los productos es viable jurídicamente. Respecto de los procedimientos operativos que deben llevarse a cabo, el decreto contempla facultades para que la SFC expida las instrucciones respectivas sobre la materia. El decreto también diferencia tiempos de evaluación de la portabilidad para las entidades dependiendo de bienes que garanticen las obligaciones que estén sujetos a registro, como el caso del leasing habitacional.
2	24/10/2026	Titularizadora	<p>El proyecto establece modificar el segundo inciso del artículo 2.28.1.3.1. del Decreto 2555 de 2010 aplicando la transferencia de los bienes inmuebles objeto de contratos de leasing habitacional en procesos de titularización a la transferencia de los inmuebles por cesión de contratos de leasing habitacional derivados de la portabilidad. Sobre el particular, consideramos oportuno reglamentar detalladamente el procedimiento aplicable a la cesión de contratos de leasing habitacional en el marco de la portabilidad financiera, teniendo en cuenta que en procesos de titularización los bienes inmuebles permanecen en el balance de la entidad origen, quien actúa como administradora del contrato y en el caso de la portabilidad financiera esta administración de la entidad origen no permanece, por tanto, la cesión en portabilidad financiera difiere sustancialmente de la cesión en titularización lo que amerita una regulación específica.</p>	Acogido	Respecto de los procedimientos operativos que deben llevarse a cabo, el decreto contempla facultades para que la SFC expida las instrucciones respectivas sobre la materia. El decreto también diferencia tiempos de evaluación de la portabilidad para las entidades dependiendo de bienes que garanticen las obligaciones que estén sujetos a registro, como el caso del leasing habitacional.

Sobre la portabilidad de los bienes bajo la modalidad de leasing, la cesión y traspaso de los productos es viable jurídicamente. Respecto de los procedimientos operativos que deben llevarse a cabo, el decreto contempla facultades para que la SFC expida las instrucciones respectivas sobre la materia. El decreto también diferencia tiempos de evaluación de la portabilidad para las entidades dependiendo de bienes que garanticen las obligaciones que estén sujetos a registro, como el caso del leasing habitacional.

24/10/2026	ADL	<p>Se relaciona que las entidades autorizadas podrán ejecutar la transferencia a otras entidades autorizadas de los bienes objeto de los contratos de leasing habitacional en el desarrollo de la portabilidad financiera. Sin embargo, no se relaciona el procedimiento, los términos para realizar el traspaso y cómo el consumidor tendrá que asumir los costos e impuestos relacionados con la transferencia del inmueble.</p> <p>• Así, se sugiere establecer un protocolo claro de la transferencia de los bienes inmuebles entre entidades vigiladas, en el que se establezca:</p> <p>i) Plazos y responsabilidades: Si bien el decreto establece plazos generales para el proceso de portabilidad (10 días hábiles para respuesta y 5 días hábiles para cierre del producto en la entidad origen), lo cierto es que no especifica el plazo para la formalización de la transferencia del inmueble ni quién debe asumir la coordinación con entidades como notarías o registros públicos, lo cual impide que el proceso de portabilidad se pueda ejecutar en los tiempos previstos, por lo que se sugiere dar claridad de estos aspectos, proponiendo un proceso de transferencia específico para la portabilidad. Además, se debe tener en cuenta que tanto la tradición de un inmueble como la cesión de un derecho real de hipoteca requiere de trámites formales como la escritura pública y su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que toma tiempo, y sin estas formalidades la entidad receptora no podría aperturar el producto objeto de la portabilidad, ni la de origen cerrarlo.</p> <p>ii) Costos asociados a la transferencia de los bienes: El decreto establece que la portabilidad financiera no podrá generar ningún tipo de costo, sanción o cobro adicional al consumidor financiero (Art. 2.35.8.9.6). Sin embargo, la tradición de inmuebles y la cesión de garantías reales sobre los mismos implican importantes costos e impuestos notariales, registrales o de escrituración. Por favor tener en cuenta que estos costos no están en el alcance de las entidades vigiladas, y que los mismos están por fuera de las facultades reglamentarias del ministerio, dado que son objeto de una reglamentación independiente.</p> <p>Tal como está redactado, el texto puede interpretarse como si las transferencias de bienes objeto de leasing habitacional a otras entidades autorizadas en el marco de un proceso de portabilidad financiera fueran exclusivas de los procesos de titularización a través de universalidades o patrimonios autónomos.</p>	Acogido	
3				
24/10/2026	Asofiduciarias	<p>Dado que el propósito del artículo es habilitar tanto la transferencia con fines de titularización como aquella derivada de un proceso de portabilidad, se recomienda ajustar la redacción para distinguir claramente ambas figuras, dado que no están estrechamente vinculadas, por cuanto corresponden a dos actividades totalmente distintas.</p> <p>Por lo tanto, sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“En todo caso, las entidades autorizadas podrán transferir a sociedades titularizadoras o a sociedades fiduciarias los bienes inmuebles objeto de contratos de leasing habitacional, cuando dicha transferencia tenga por objeto el desarrollo de procesos de titularización.</p> <p>Por otra parte, las entidades autorizadas podrán transferir a otras entidades autorizadas los bienes objeto de contratos de leasing habitacional en el desarrollo de un proceso de portabilidad financiera solicitado por el locatario.”</p> <p>Se observa que el proyecto incorpora en un mismo inciso disposiciones sobre titularización y sobre portabilidad financiera, lo cual genera una problemática de interpretación normativa.</p>	Acogido	Se considera la redacción propuesta por la entidad y se ajusta el decreto de conformidad
4				
24/10/2026	Asofiduciarias	<p>El artículo 2.28.1.3.1 pertenece al régimen de titularización de activos, y su finalidad original es regular las transferencias de bienes a sociedades fiduciarias o titularizadoras en el marco de dichos procesos.</p> <p>Con el fin de preservar la claridad y coherencia del régimen, se sugiere mantener el inciso actual del artículo 2.28.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010 limitado exclusivamente a los procesos de titularización, y crear un nuevo artículo independiente que regule la portabilidad en los contratos de leasing habitacional, con el texto planteado en el proyecto de decreto, es decir:</p>	No acogido	El artículo propuesto en la versión final del proyecto de decreto permite la diferenciación de las dos actividades mencionadas en el comentario.
5				
		<p>“En los casos en que se realice la portabilidad financiera de contratos de leasing habitacional, las entidades autorizadas podrán transferir los bienes objeto de dichos contratos a otras entidades autorizadas en los términos que establezca la regulación aplicable.”</p>		Sobre la portabilidad de los bienes bajo la modalidad de leasing, la cesión y traspaso de los productos es viable jurídicamente. Respecto de los procedimientos operativos que deben llevarse a cabo, el decreto contempla facultades para que la SFC expida las instrucciones respectivas sobre la materia. El decreto también diferencia tiempos de evaluación de la portabilidad para las entidades dependiendo de bienes que garanticen las obligaciones que estén sujetos a registro, como el caso del leasing habitacional.
24/10/2026	ADL	<p>Art. 2. Modificación artículo 2.28.1.3.1 del decreto 2555/10 <del>Se</del> relaciona que las entidades autorizadas podrán ejecutar la transferencia a otras entidades autorizadas de los bienes objeto de los contratos de leasing habitacional en el desarrollo de la portabilidad financiera. Sin embargo, no se relaciona el procedimiento, los términos para realizar el traspaso y cómo el consumidor tendrá que asumir los costos e impuestos relacionados con la transferencia del inmueble.</p> <p>• Así, se sugiere establecer un protocolo claro de la transferencia de los bienes inmuebles entre entidades vigiladas, en el que se establezca:</p> <p>i) Plazos y responsabilidades: Si bien el decreto establece plazos generales para el proceso de portabilidad (10 días hábiles para respuesta y 5 días hábiles para cierre del producto en la entidad origen), lo cierto es que no especifica el plazo para la formalización de la transferencia del inmueble ni quién debe asumir la coordinación con entidades como notarías o registros públicos, lo cual impide que el proceso de portabilidad se pueda ejecutar en los tiempos previstos, por lo que se sugiere dar claridad de estos aspectos, proponiendo un proceso de transferencia específico para la portabilidad. Además, se debe tener en cuenta que tanto la tradición de un inmueble como la cesión de un derecho real de hipoteca requiere de trámites formales como la escritura pública y su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que toma tiempo, y sin estas formalidades la entidad receptora no podría aperturar el producto objeto de la portabilidad, ni la de origen cerrarlo.</p> <p>ii) Costos asociados a la transferencia de los bienes: El decreto establece que la portabilidad financiera no podrá generar ningún tipo de costo, sanción o cobro adicional al consumidor financiero (Art. 2.35.8.9.6). Sin embargo, la tradición de inmuebles y la cesión de garantías reales sobre los mismos implican importantes costos e impuestos notariales, registrales o de escrituración. Por favor tener en cuenta que estos costos no están en el alcance de las entidades vigiladas, y que los mismos están por fuera de las facultades reglamentarias del ministerio, dado que son objeto de una reglamentación independiente.</p>	Acogido	
6				

El artículo 2.35.8.2.1 fue incorporado al Decreto 2555 de 2010 mediante el Decreto 0368 de 2026, según el cual se regula el Sistema de Finanzas Abiertas. En este sentido, el proyecto de decreto pretende modificar dicho artículo 2.35.8.2.1 para incorporar la portabilidad financiera como un caso de uso del sistema de finanzas abiertas.

24/10/2026	Asofiduciarias	<p>Se recomienda verificar la cita normativa del artículo al cual hace referencia la adición.</p> <p>En el texto del Decreto 2555 de 2010, no se encuentra actualmente un artículo 2.35.8.2.1. que contenga un numeral 2 ni estructura de literales, por lo que no es claro a qué disposición corresponde dicha modificación dentro del Libro 35, Parte 2, Título 8.</p> <p>Es posible que la referencia pretendida sea a otro artículo del mismo título, pero tal numeración no coincide con la versión vigente de la norma.</p>	No acogido
7		<p>Una cita incorrecta puede generar confusión normativa y dificultades en la aplicación e integración del nuevo capítulo sobre portabilidad financiera dentro del régimen de finanzas abiertas. La precisión en la referencia garantiza seguridad jurídica y facilita la futura incorporación del texto al compendio reglamentario.</p>	El artículo 2.35.8.2.1 fue incorporado al Decreto 2555 de 2010 mediante el Decreto 368 de 2026, según el cual se regula el Sistema de Finanzas Abiertas. En este sentido, el proyecto de decreto pretende modificar dicho artículo 2.35.8.2.1 para incorporar la portabilidad financiera como un caso de uso del sistema de finanzas abiertas.
24/10/2026	Davivienda		No acogido
8		<p>Finalmente, se advierte que el proyecto de decreto contiene una remisión incorrecta al artículo 2.35.8.2.1 del Decreto 2555 de 2010, disposición que no existe actualmente en el marco normativo.</p> <p>La referencia a un artículo inexistente genera inseguridad jurídica e interpretación incierta, ya que podría: (i) inducir a error sobre las normas aplicables al sistema de portabilidad, (ii) dificultar la conexión entre la portabilidad y los estándares técnicos de interoperabilidad realmente vigentes, y (iii) comprometer la coherencia formal del nuevo capítulo que se pretende adicionar</p>	Se incluyó un artículo mencionando de manera adicional la inclusión de la portabilidad dentro del calendario de estandarización de Finanzas Abiertas, así como el régimen de transición de 24 meses. De tal manera que la SFC tendrá ambos elementos para expedir de manera congruente los demás estándares correspondientes.
24/10/2026	Asobancaria		No acogido
9		<p>1. Precisar que el plazo de 24 meses para la SFC se cuente desde la finalización del régimen de transición del Decreto de Finanzas Abiertas y posponer la expedición del decreto de portabilidad hasta la adopción definitiva de dicho marco, de modo que la portabilidad se incorpore como caso de uso una vez esté plenamente operativo el sistema de finanzas abiertas.</p>	Tal como se menciona en el Decreto 0368 de 2026, incorporado en el Decreto 2555 de 2010, las entidades tendrán un plazo de 12 meses para habilitar el acceso a los datos de los estándares, con posibilidad de prórroga, sujeto a la consideración de la SFC.
24/10/2026	Asobancaria		No acogido
10		<p>2. Incluir un régimen de adopción de 24 meses adicionales, contados desde la publicación de los estándares de portabilidad por parte de la SFC, a fin de permitir a las entidades vigiladas ajustar sus procesos y sistemas de información conforme a los lineamientos expedidos.</p>	No acogido
24/10/2026	Asobancaria		No acogido
11		<p>3. Transformar el régimen de transición en un plan de implementación por fases, con hitos verificables y segmentados por tipo de producto, que permita un despliegue gradual y seguro de las APIs bajo estándares definidos por la SFC, garantizando la viabilidad técnica y operativa del sistema y la estabilidad de los canales financieros.</p>	Se tendrá en cuenta la implementación progresiva ya dispuesta dentro del marco del sistema de finanzas abiertas obligatorio.

24/10/2026	Revolut		
12		Sugerimos aclarar en el régimen de transacción que será la Superintendencia Financiera cuando expida la reglamentación del Decreto quien defina el plazo que tendrán las Entidades para desarrollar e implementar la portabilidad financiera.	No acogido Al incorporar el servicio de portabilidad financiera dentro de las categorías de información del sistema de finanzas abiertas, correspondiendo al artículo 3 del presente decreto, se entiende que es la SFC quien define un plazo de 12 meses a partir de la expedición del estándar de portabilidad financiera, con la posibilidad de prórroga a consideración de esta entidad. La adopción gradual corresponde a los plazos para habilitar el acceso a la información, delimitados en el Sistema de Finanzas Abiertas y los estándares a definir por la SFC.
24/10/2026	Davivienda		
13		La redacción actual es demasiado abierta y no asegura una adopción gradual, segura y medible por tipo de producto y por complejidad operativa. Sugerimos transformar este artículo en un plan de despliegue por fases con hitos verificables, dada la heterogeneidad entre consumo, vivienda/leasing con garantía real y (cuando aplique) PYME. Sin un cronograma secuencial, se corre el riesgo de sobrecarga simultánea en integración de APIs, ajustes SARO/ciberseguridad y procesos notariales/registrales (vivienda/leasing). Esperamos que estos comentarios sean de utilidad y contribuyan al adecuado diseño normativo de la portabilidad financiera.	No acogido
24/10/2026	Credibanco	Consideramos necesario modificar los artículos 2.35.8.9.1 y 2.35.8.9.3. del Proyecto de Decreto (en adelante "PD") eliminando la condición del derecho autónomo de la portabilidad al Sistema de Finanzas Abiertas, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos: 1. El derecho incorporado al ordenamiento jurídico colombiano a través del artículo 94 de la ley 2294 de 2023 (Derecho a la portabilidad financiera), posee un contenido propio y suficiente que permite reclamar la protección pretendida, no se entiende como accesorio o subsidiario de otro derecho o derechos, ergo no depende de la regulación de otros derecho(s) para su ejercicio. Dado que la ley 2294 de 2023 permite que el derecho a la portabilidad financiera se entienda como un derecho independiente no se encuentra sustento para condicionar este derecho a la regulación o existencia del Sistema de Finanzas Abiertas, que, por demás, no es en sí mismo un derecho. (...) Adicionalmente, el presente derecho tiene un alcance definido de manera autónoma: "solicitar el traslado de los productos financieros tenga en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a otra junto con la información general y transaccional asociada a los mismos.", dicho lo anterior, se resalta que el derecho no se limita a ciertos actores del sector financiero, habla de entidades vigiladas por la SFC, cualquiera en donde tenga algún producto financiero contratado, situación que no se materializaría si se condiciona a los tipos de EV que se encuentran en el artículo 2.35.8.2.3, en donde no se contemplan todas las entidades vigiladas por la SFC, artículo que además, hoy no se encuentra vigente. Sugerencia: 1. En relación con lo anterior, se debe ajustar la mención del concepto de "participantes" utilizado en el PD, ya que este término está vinculado al sistema de finanzas abiertas y puede incluir actores no vigilados por la Superintendencia Financiera. En su lugar, recomendamos debe ser modificado por "entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia". 2. Sugerimos se elimine la remisión al artículo 2.35.8.9.1. Esto con el fin de mantener coherencia en el marco regulatorio y evitar contradicciones o confusión para los operadores y consumidores. Por lo anterior, proponemos modificar los artículos de la siguiente manera: "Artículo 2.35.8.9.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer el marco normativo para el ejercicio del derecho a la portabilidad financiera con el fin de facilitar al consumidor financiero el traslado de productos financieros entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, garantizando condiciones de transparencia, interoperabilidad, protección al consumidor y libre elección. Artículo 2.35.8.9.3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente capítulo aplican a todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que ofrezcan productos financieros mencionados en el artículo 2.35.8.9.7 del presente decreto."	Acogido El proyecto de decreto desarrolla la portabilidad financiera como un caso de uso de las finanzas abiertas, lo cual no significa que se esté eliminando la condición del derecho autónomo de la portabilidad o condicionando su ejercicio, todo lo contrario, con esto se facilita el ejercicio de este derecho. Por otra parte, se ajusta el texto del ámbito de aplicación del decreto para que quede claro que aplica a todas las entidades vigiladas por la SFC. Con respecto a las modificaciones propuestas, se hizo la precisión que las entidades participantes únicamente son los proveedores de datos que son vigilados por la SFC.
14			
24/10/2026	Davivienda	Reconocemos la importancia de que el Gobierno Nacional reglamente el derecho a la portabilidad financiera como un instrumento para promover la competencia y la libre elección de los consumidores. No obstante, se observa que la redacción actual del artículo 2.35.8.9.1 presenta una inconsistencia conceptual entre el reconocimiento del "derecho" y las condiciones efectivas de su ejercicio. El artículo define el objeto del nuevo capítulo como el de "... establecer el marco normativo para el ejercicio del derecho a la portabilidad financiera [...] con el fin de facilitar al consumidor financiero el traslado de productos financieros entre entidades participantes..." Sin embargo, en el artículo siguiente (2.35.8.9.2) se establece que la entidad destino podrá pronunciarse positiva o negativamente sobre la solicitud del consumidor financiero, lo que evidencia que el supuesto "derecho" no es de ejercicio pleno ni exigible en todos los casos, sino más bien una facultad condicionada a la aceptación de la contraparte. Desde un punto de vista jurídico, un derecho implica una posición subjetiva protegida por el ordenamiento y exigible frente a un obligado determinado. En este caso, el consumidor no puede exigir la portabilidad, pues depende del estudio crediticio y de riesgo que realice la entidad destino, lo que convierte la figura en una expectativa legítima o potestad de solicitud, mas no en un derecho absoluto. Por tanto, se recomienda ajustar el alcance normativo del artículo para que el decreto sea coherente con la naturaleza del mecanismo. Así mismo, es deseable incorporar una referencia expresa a que el ejercicio del derecho se encuentre supeditado al análisis técnico, operativo y de riesgo crediticio de la entidad destino, de acuerdo con las normas prudenciales aplicables. Lo anterior propende por evitar que la redacción genere expectativas regulatorias o judiciales de cumplimiento forzoso, que podrían ser incompatibles con los principios de autonomía contractual y gestión del riesgo de crédito reconocidos en el ordenamiento jurídico financiero. De igual manera, esta precisión preserva el equilibrio entre la protección del consumidor y la autonomía técnica y prudencial de las entidades, en línea con lo expuesto por el documento técnico de la URF, el cual señala que el derecho a la portabilidad debe desarrollarse bajo principios de buena fe, trato equitativo y no discriminación, pero dentro de los límites de viabilidad operativa y análisis de riesgo propios del sistema financiero.	No acogido
15			
			La Ley 2294 de 2023 establece en su artículo 94 que el derecho a la portabilidad financiera es el derecho a solicitar el traslado de los productos. Asimismo, establece que una vez el consumidor financiero manifiesta a la nueva entidad la intención de portar el producto financiero, esta deberá iniciar el estudio de portabilidad con el fin de pronunciarse positiva o negativamente sobre dicha solicitud. Por lo tanto, no es viable aceptar la propuesta para ajustar el alcance normativo del artículo.

No acogido El artículo 2.35.8.8.10 establece que la oferta de portabilidad es irrevocable en los términos del artículo 846 del Código de Comercio, con una vigencia determinada durante la cual el consumidor debe decidir. La entidad destino formula la oferta después de realizar el estudio de portabilidad sobre las condiciones actuales del cliente; si las condiciones del cliente cambian antes de presentar la oferta, eso se refleja en el resultado del estudio. No se acoge la excepción a la irrevocabilidad por cambios de mercado, pues ello vaciaría de contenido la protección al consumidor.

24/10/2026 Asobancaria

Al respecto, se observa que el PD no aclara si la obligación de mantener dicha oferta aplica incluso cuando existan cambios en las condiciones del cliente o del mercado que alteren los supuestos bajo los cuales se formuló la propuesta. Esto podría generar riesgos comerciales o de cumplimiento para la entidad destino, al obligarla a sostener condiciones que ya no reflejan la situación real del solicitante o el contexto financiero vigente.

16 En consecuencia, se sugiere precisar que la obligación de mantener la oferta bajo las condiciones originalmente presentadas solo aplicará cuando no se hayan modificado las condiciones inicialmente conocidas por la entidad destino para la evaluación de la portabilidad, como el perfil crediticio del cliente, su nivel de endeudamiento o las condiciones macroeconómicas que incidan en la tasa ofrecida.

No acogido El término "vinculante" no implica compromiso previo a la evaluación: el procedimiento del artículo 2.35.8.8.8 establece que la oferta solo se presenta después de que la entidad destino realiza el estudio de portabilidad y decide aceptar la solicitud. La oferta vinculante opera sobre condiciones ya evaluadas. El contenido mínimo estandarizado de la oferta está establecido en el artículo 2.35.8.8.10, y la SFC podrá precisar el formato en los estándares de finanzas abiertas.

La redacción del artículo 2.35.8.9.10, al disponer que la oferta que presente la entidad destino deberá contener condiciones claras, completas y comparables y mantenerse disponible bajo las condiciones originalmente presentadas durante su vigencia, puede generar efectos jurídicos indeseados y riesgos prudenciales si se interpreta que la oferta constituye un compromiso vinculante previo a la evaluación integral del cliente y a la formalización del contrato.  
i) Naturaleza jurídica de la "oferta vinculante"

24/10/2026 Davivienda

En su formulación actual, el término "vinculante" podría entenderse como una obligación de contratar por parte de la entidad destino, una vez emitida la oferta, incluso si entre la fecha de presentación y la de aceptación cambian las condiciones de riesgo, fondeo o mercado. Si bien esto podría ser improbable en 10 días, ello desconoce la naturaleza prudencial del negocio financiero, en el cual las condiciones ofrecidas deben ser siempre condicionadas al resultado del análisis de riesgo, cumplimiento de requisitos normativos y validación de información.  
De mantenerse la redacción actual, se corre el riesgo de que el consumidor financiero interprete que la entidad tiene una obligación legal de aprobar o desembolsar el crédito, lo cual podría derivar en reclamaciones, sanciones o litigios, especialmente si la oferta fue emitida sobre la base de información incompleta o desactualizada.  
Por tanto, resulta necesario aclarar que la oferta vinculante debe entenderse como una oferta de condiciones económicas, válida únicamente bajo las premisas del análisis de riesgo y cumplimiento normativo, y no como un contrato de adhesión ni una aceptación anticipada por parte de la entidad.

17 El artículo 2.35.8.8.10 del decreto establece el contenido mínimo estandarizado de la oferta: condiciones económicas, tasas, plazos, comisiones, costos asociados, vigencia y términos aplicables. Se acoge parcialmente la recomendación de estandarización en la medida en que ese contenido mínimo ya está en el decreto. La granularidad adicional de los elementos específicos por tipo de producto corresponde a los estándares de la SFC.

24/10/2026 Davivienda

Acogido

ii) Transparencia y comparabilidad  
El decreto debería prever que la SFC defina, mediante circular externa, los elementos mínimos estandarizados que deben contener las ofertas (tasa nominal, tasa efectiva, plazo, comisiones, costos totales, seguros asociados, vigencia, condiciones de prepago, etc.), de manera que las entidades puedan cumplir con criterios uniformes de divulgación y los consumidores cuenten con herramientas reales de comparación.

18

No acogido Las garantías globales cuyo beneficiario es la entidad financiera contemplan en su estructuración mecanismos de reemplazo y cesión de obligaciones, por lo que la portabilidad de un producto respaldado por garantía global no constituye per se una barrera técnica prohibida. El artículo 2.35.8.8.11 del decreto obliga expresamente a las entidades a facilitar mecanismos de cancelación o desvinculación cuando el producto esté asociado a garantías globales o seguros colectivos, de manera que no se impida el ejercicio de la portabilidad.

24/10/2026 Brigard Urrutia De acuerdo con el numeral 4 del 2.35.8.9.11. (Deberes de las entidades participantes) la regla general obliga a "Abstenerse de imponer barreras técnicas, contractuales o económicas que impidan o desincentiven el ejercicio de este derecho". Sin embargo, en la práctica las garantías globales o colectivas que actualmente operan en el mercado y que igualmente serán objeto de reconocimiento, pueden eventualmente convertirse en una barrera técnica o desincentivo, ya que no existe reglamentación sobre la manera en que se permitiría la portabilidad de las garantías atadas a los productos financieros.

19

El numeral 1 del artículo 2.35.8.8.11 establece que las entidades deben implementar mecanismos que aseguren la interoperabilidad del sistema. Los estándares técnicos específicos son competencia de la SFC en el marco del sistema de finanzas abiertas. No se acoge incluir en el decreto la designación explícita de la SFC como responsable técnico pues esa competencia ya está establecida en la regulación de finanzas abiertas.

24/10/2026 Asobancaria

Acogido

20

No obstante, el texto no define quién será el responsable de fijar los estándares técnicos y operativos necesarios para garantizar dicha interoperabilidad. La ausencia de esta determinación puede generar desarrollos dispares entre entidades, comprometiendo la integridad, consistencia y seguridad del sistema. Considerando lo anterior, se sugiere que el PD precise que los mecanismos de interoperabilidad mencionados en el numeral 1 serán definidos por la SFC de Colombia, con el fin de asegurar uniformidad, seguridad y consistencia técnica en la comunicación entre las entidades participantes.

El numeral 2 del artículo 2.35.8.8.11 del decreto final establece que las entidades deben 'poner a disposición del consumidor financiero todos los canales disponibles', lo que implica que la obligación recae sobre los canales que la entidad efectivamente tenga habilitados. Esto resuelve la preocupación de entidades de operación exclusivamente digital: la redacción 'canales disponibles' no impone canales físicos a quienes no los tengan.

24/10/2026 Asobancaria

Acogido

Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 2.35.8.9.11 dispone que las entidades participantes deberán ofrecer el proceso de portabilidad a través de canales presenciales y no presenciales. Sin embargo, existen entidades cuya operación se realiza exclusivamente mediante canales digitales, por lo que exigir la habilitación de ambos tipos de canales, presenciales y digitales, resulta no solo innecesario, sino también contrario a los objetivos de simplificación, eficiencia y digitalización, así como a las iniciativas antitrámites que buscan facilitar la experiencia del consumidor y reducir cargas operativas.

En este sentido, se recomienda modificar dicho para establecer que el proceso de portabilidad financiera deberá ofrecerse a través de los canales que cada entidad disponga para sus servicios. Esto permitiría respetar la diversidad operativa del sistema y garantizar la viabilidad técnica y regulatoria de su implementación.

21

Por las mismas razones de la observación anterior, la redacción 'todos los canales disponibles' del numeral 2 del artículo 2.35.8.8.11 atiende la preocupación sobre la obligatoriedad de canales presenciales para entidades puramente digitales. No se modifica a 'o' pues la redacción vigente ya es suficientemente flexible.

24/10/2026 Revolut

Acogido

El numeral 2 del artículo puede tener efectos no deseados al exigir expresamente la habilitación de canales presenciales para el proceso de portabilidad. La obligatoriedad de la presencialidad desconoce la evolución de los modelos de negocio puramente digitales y los principios de eficiencia y simplificación que busca la portabilidad. Al forzar la implementación de canales físicos (oficinas, puntos de atención) para un proceso que es inherentemente digital (traslado de datos e información), se genera un incremento injustificado de costos fijos y operativos para las Entidades.  
(...)  
Sugerimos que la norma se limite a exigir la disponibilidad de "presenciales o no presenciales", según el modelo de negocio de cada Entidad, siempre que aseguren la debida atención al consumidor".

22

No acogido

El rechazo de una solicitud por la entidad destino no es una barrera técnica, contractual o económica en el sentido del numeral 4 del artículo 2.35.8.8.11. El estudio de portabilidad es un análisis de riesgo crediticio libre y autónomo sujeto al marco prudencial. El numeral 4 prohíbe barreras injustificadas o artificiales, no el ejercicio legítimo de la evaluación crediticia. La SFC tiene competencia para detectar y sancionar prácticas abusivas.

24/10/2026 Revolut

Numeral 4: En relación con las barreras técnicas, contractuales, o económicas, ¿cómo armonizar este requisito con la posibilidad de una Entidad Destino para rechazar la solicitud? Dependiendo de las interpretaciones que se le de a la norma, la falta de apetito de una Entidad Destino, por ejemplo, por un crédito con ciertas condiciones económicas particulares, o con determinado tipo de garantías, podría entenderse como una barrera al ejercicio del derecho a la portabilidad financiera?  
¿En dónde se traza la línea entre la autonomía de la voluntad para contratar en cabeza de la Entidad vigilada y el derecho del consumidor a que no existan barreras técnicas, económicas o contractuales?

23

No acogido

El decreto adopta la expresión "información clara y oportuna" de la Ley 1328 de 2009. Los plazos específicos de cada comunicación dentro del proceso serán definidos por la SFC en sus instrucciones de estandarización (artículo 5 del decreto). No es necesaria una definición temporal expresa de "oportuna" en el decreto.

24/10/2026 Revolut

Numeral 6. ¿Qué se entiende por información oportuna? ¿Cuál es la ventana de "oportunidad" en la que deben actuar las Entidades vigiladas?

24

El artículo 2.35.8.8.11 del decreto final se concentra en deberes específicos del proceso de portabilidad no cubiertos expresamente en la CBI ni la Ley 1328 de 2009 para este tipo de operación: verificación del certificado, facilitación de desvinculación de garantías globales, mecanismos de cancelación y solicitud de cambio de beneficiario de seguros.

24/10/2026 Colombia Fintech

Acogido

Se sugiere revisar y modificar la redacción del numeral 2 del artículo 2.35.8.9.11 del Proyecto del Decreto, en el cual se indica que las entidades deben poner a disposición del consumidor financiero canales presenciales y no presenciales. Se recomienda sustituir la conjunción "y" por "o", de modo que la obligación quede formulada como "canales presenciales o no presenciales". Esta precisión resulta relevante considerando que, en la actualidad, existen entidades que operan exclusivamente bajo esquemas digitales, sin contar con infraestructura física o puntos de atención presencial. Mantener la exigencia conjunta podría generar cargas operativas innecesarias o excluir del cumplimiento a modelos de negocio digitales que, aun sin atención presencial, garantizan el acceso, la atención y la protección adecuada del consumidor financiero. La modificación sugerida permitiría adaptar la norma a la realidad del mercado financiero actual, promoviendo la inclusión de modelos 100% digitales y asegurando, al mismo tiempo, la disponibilidad de canales efectivos de atención según la naturaleza de cada entidad.

25

No acogido Los deberes sobre gestión de interoperabilidad, trazabilidad de datos, gestión de errores y protocolos de resolución de disputas están cubiertos por el sistema de finanzas abiertas y la regulación existente. Los protocolos técnicos específicos serán definidos por la SFC mediante los estándares de estandarización. Incluirlos en el decreto resultaría en una regulación excesivamente técnica para un instrumento de primer nivel.

El texto propuesto para el artículo 2.35.8.9.11 reproduce obligaciones ya previstas en la regulación vigente, particularmente en la Ley 1328 de 2009, la Circular Básica Jurídica (CBI) y el Decreto 2555 de 2010 en materia de arquitectura financiera abierta. Ello genera el riesgo de redundancia normativa y dispersión regulatoria, sin aportar nuevos elementos sustantivos para el desarrollo del mecanismo de portabilidad.

24/10/2026

Davivienda

i) Redundancia con el marco de protección al consumidor financiero: Los numerales 2, 5 y 6 del artículo imponen a las entidades deberes de poner a disposición canales presenciales y no presenciales, orientar al consumidor durante el proceso y dar información clara y oportuna sobre el proceso de portabilidad. Estas obligaciones ya se encuentran plenamente desarrolladas en la Ley 1328 de 2009, la CBI Parte I, Título III, Capítulo II, que establecen los principios de debida atención, trato justo, respeto y servicio a los consumidores financieros.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera importante que la regulación sobre portabilidad financiera no establezca la obligación de contar con canales presenciales de atención como condición para participar en el proceso. En la actualidad, diversos neobancos y entidades digitales vigiladas por la SFC operan bajo esquemas completamente virtuales, amparados por el principio de neutralidad tecnológica y por la libertad de configuración operativa que reconoce el Decreto 2555 de 2010. Exigir infraestructura física para tramitar la portabilidad implicaría una barrera de entrada injustificada, contraria a los principios de inclusión, innovación y competencia que inspiran el sistema de finanzas abiertas y la propia Ley 2294 de 2023.

Se recomienda, en consecuencia, que el decreto mantenga un enfoque tecnológicamente neutral, permitiendo que la atención y ejecución del proceso se realicen por medios digitales o presenciales, según el modelo de negocio de cada entidad, siempre que se garantice la autenticación, trazabilidad y protección del consumidor financiero.

Asimismo, el numeral 8, que exige protocolos para la atención de quejas o controversias, resulta redundante frente a los procedimientos ya exigidos por la normativa vigente, los cuales incluyen tiempos de respuesta, registro de quejas, trazabilidad y canales obligatorios de atención.

26

Por tanto, el decreto debería evitar replicar deberes generales ya consolidados, y enfocarse en aquellas obligaciones específicas y diferenciales que sean necesarias para la operatividad del proceso de portabilidad.

No acogido

ii) Necesidad de incorporar deberes novedosos y operativos

Con el fin de fortalecer el marco regulatorio sin redundancias, se propone que el artículo concetre los deberes de las entidades en aspectos específicos de la portabilidad que hoy no están expresamente regulados, y que resultan críticos para garantizar su funcionamiento seguro, tales como:

24/10/2026

Davivienda

-Gestión de interoperabilidad y trazabilidad de datos: deber de garantizar que toda la información intercambiada en el marco de la portabilidad se realice a través de canales seguros, interoperables y auditables, conforme a los estándares del sistema de finanzas abiertas.

- Validación de identidad y consentimiento: deber de asegurar que el consumidor financiero otorgue su consentimiento informado, verificable y autenticado digitalmente, conforme a los mecanismos de autenticación definidos por la SFC.

- Gestión de riesgos tecnológicos y ciberseguridad: deber de implementar controles específicos para prevenir fraudes, suplantaciones y usos indebidos de información durante el proceso de traslado.

- Continuidad y sincronización operativa: deber de garantizar la sincronización entre la apertura del nuevo producto y el cierre del producto portado, evitando duplicidades o interrupciones en los servicios financieros.

-Conservación de evidencias electrónicas: obligación de mantener registro electrónico de todas las comunicaciones, certificados y decisiones adoptadas durante el proceso de portabilidad, para fines de trazabilidad, supervisión y auditoría.

27

Estas obligaciones son diferenciales y complementarias frente al régimen vigente, pues se relacionan directamente con la naturaleza digital, interoperable y multientidad del esquema de portabilidad.

La versión final del decreto incluye el artículo 2.35.8.8.11, donde se introducen los deberes especiales de las entidades participantes en el proceso de portabilidad financiera. Sin perjuicio de estos, las entidades deberán seguir cumpliendo la reglamentación general de su actividad y procesos vigentes a la fecha. Considerando las diferencias entre productos y tipos de cartera, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.

24/10/2026

Asobancaria

Acogido

28

1. Incluir un plazo específico para que la entidad de origen entregue el certificado de portabilidad, asegurando la trazabilidad y cumplimiento de los términos por parte de la entidad destino. En este lapso deberá suspenderse el término para la entidad de destino de dar respuesta a la solicitud.

Considerando las diferencias entre productos y tipos de cartera, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.

24/10/2026

Asobancaria

Acogido

29

2. Establecer que el plazo de 10 días hábiles de la entidad destino quede suspendido mientras la entidad de origen no haya remitido el certificado de portabilidad.

Considerando las diferencias entre productos y tipos de cartera, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.

24/10/2026

Asobancaria

Acogido

30 3. Ampliar el plazo de respuesta de 10 a 20 días hábiles, pudiendo extender dicho plazo 10 adicionales complejos. Lo anterior, teniendo en cuenta que productos como créditos hipotecarios o contratos de leasing habitacional requieren tramites adicionales de cesión de garantías, liquidaciones parciales, tramites notariales y validaciones registrales.

Considerando las diferencias entre productos y tipos de cartera, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.

24/10/2026

Asobancaria

Acogido

31 4. Revisar el término de 5 días hábiles para el cierre del producto en la entidad de origen, ajustándolo según el tipo de producto y los procesos de cesión o registro asociados.

Considerando las diferencias entre productos y tipos de cartera, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.

24/10/2026

Asofondos

Acogido

Sugerimos que el artículo en mención se modifique de la siguiente manera:

Artículo 2.35.8.9.12. Plazos: Las entidades deberán adelantar las gestiones necesarias para dar respuesta de las solicitudes de portabilidad financiera en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción la solicitud por parte del consumidor financiero, sin perjuicio de los plazos especiales que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

En caso de que la oferta de portabilidad financiera de la entidad destino sea aceptada por el consumidor financiero, la entidad origen tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para verificar que toda la información asociada al producto portado ha sido transferida a la entidad destino y que el producto portado sea cerrado en la entidad origen, junto con las garantías asociadas al producto portado si las hubiere ya sea por cesión, subrogación o cancelación de éstas, lo cual deberá ser notificado al consumidor financiero.

De otra parte, se observa que el proyecto de decreto establece un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que la entidad de origen: verifique la transferencia completa de la información asociada al producto portado hacia la entidad destino, proceda al cierre del producto en su sistema y notifique dicha actuación al consumidor financiero.

Esta rigurosidad en los plazos previstos representa un avance positivo en términos de eficiencia operativa, en particular para los trámites de compra de cartera que se legalizan a través de esta Gerencia, ya que actualmente se evidencian demoras significativas por parte de algunas entidades financieras, las cuales imponen

Considerando las diferencias entre productos y tipos de cartera, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.

24/10/2026

FNA

Acogido

restricciones operativas arbitrarias, tales como limitar la radicación de compras de cartera a un único día específico de la semana, por ejemplo, los lunes, lo cual retrasa el proceso en aquellos casos en los que dicho día coincide con festivos, afectando la radicación oportuna de las ofertas vinculantes o en otros casos se limita la radicación de ofertas vinculantes a un número determinado máximo al mes.

En ese sentido, la inclusión de plazos perentorios en el proyecto de decreto constituye una medida positiva, en tanto puede contribuir a eliminar prácticas dilatorias por parte de algunas entidades financieras y a fortalecer los principios de eficiencia, transparencia y trato justo al consumidor financiero en los procesos de portabilidad.

Considerando las diferencias entre productos y tipos de cartera, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.

33 No obstante, se considera necesario complementar esta disposición con medidas adicionales que permitan prevenir y desincentivar conductas recurrentes de dilación injustificada del trámite, como aquellas que imponen restricciones operativas arbitrarias o plazos no razonables para la radicación de solicitudes, lo cual desnaturaliza la agilidad y simplicidad que persigue la figura de la portabilidad financiera.

24/10/2026

Revolut

Acogido

No es claro como computará el término de 10 días hábiles, dado que para resolver la solicitud es indispensable que la Entidad Origen emita el certificado de portabilidad, cuyo plazo de emisión se deberá definir por parte de la SFC en la reglamentación secundaria (de conformidad con lo establecido en el proyecto de Decreto) pero en el documento técnico se menciona que se tienen 3 días para emitirlo.

En ese sentido, se sugiere que se delimite plazos claros de la Entidad Origen para emitir el certificado, y plazos claros para que la Entidad Destino responda si acepta o rechaza la solicitud y formule la oferta vinculante, y que estos se encuentren contenidos en el documento del Decreto.

Del mismo modo, se sugiere armonizar estas disposiciones con el artículo que contiene el procedimiento, de tal manera que se establezca un orden lógico y temporal end-to-end en el proceso de portabilidad.

Adicionalmente, se sugiere aclarar a través de qué mecanismos la Entidad Origen deberá transferir la información asociada al producto portado.

Finalmente, en relación con la información al consumidor financiero sobre que el producto fue portado y cerrado en la Entidad Origen, ¿quién tiene este deber a cargo? ¿La Entidad Destino deberá informar todo? ¿no se mantienen obligaciones en la Entidad Origen sobre la información de cierre del producto?

34

Considerando las diferencias entre productos y tipos de cartera, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.

24/10/2026 Colombia Fintech

Acogido

Considerando las diferencias entre productos y tipos de cartera, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.

35

Si bien los plazos definidos son razonables, sería pertinente establecer procesos claros y eficientes para la gestión de excepciones y resolución de disputas que puedan surgir durante el proceso de portabilidad. La falta de estos procesos podría generar demoras y frustración para los consumidores.

24/10/2026 Credibanco

Acogido

Proponemos reducir el plazo máximo para que las entidades respondan a las solicitudes de portabilidad financiera, pasando de diez (10) días hábiles a diez (10) días calendario, con el fin de agilizar el proceso y proteger el derecho del consumidor financiero a una portabilidad eficiente.  
Esta reducción responde además a la necesidad de garantizar mayor agilidad y eficiencia en los tiempos del mercado financiero, donde la información relevante para el análisis de las solicitudes ya se encuentra a disposición de las entidades involucradas. Por lo tanto, el proceso es principalmente una cuestión de organización y gestión eficiente de dicha información para su respectivo análisis y entrega.  
Adicionalmente, se sugiere que esta reducción de plazo sea contemplada y reflejada coherentemente en el artículo 2.35.8.9.8, en línea con la recomendación formulada en el comentario correspondiente a dicho artículo, para garantizar una regulación armónica y evitar posibles contradicciones en la aplicación del procedimiento.  
Por lo anterior, proponemos modificar los artículos de la siguiente manera:  
"Artículo 2.35.8.9.12. Plazos. Las entidades deberán adelantar las gestiones necesarias para dar respuesta de las solicitudes de portabilidad financiera en un plazo máximo de diez (10) días calendario contados desde la recepción la solicitud por parte del consumidor financiero, sin perjuicio de los plazos especiales que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.  
En caso de que la oferta de portabilidad financiera de la entidad destino sea aceptada por el consumidor financiero, la entidad origen tendrá un plazo máximo de diez (10) días calendario para verificar que toda la información asociada al producto portado ha sido transferida a la entidad destino y que el producto portado sea cerrado en la entidad origen, lo cual deberá ser notificado al consumidor financiero."

36

Considerando las diferencias entre productos y tipos de cartera, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.

24/10/2026 Davivienda

Acogido

El artículo 2.35.8.9.12, al establecer plazos rígidos e idénticos para todos los productos, desconoce las diferencias sustanciales entre los distintos tipos de crédito, en especial aquellos que implican garantías reales, operaciones notariales o registro público, como los créditos hipotecarios y los contratos de leasing habitacional  
i) Plazos frente a la diversidad de productos  
El artículo fija plazos generales para la emisión del certificado, la presentación de la oferta y la formalización del nuevo producto, sin distinguir entre créditos de consumo, comerciales o hipotecarios. Esta homogeneidad desconoce la proporcionalidad operativa, pues cada tipo de producto presenta tiempos y procedimientos inherentemente distintos: En créditos de consumo, la verificación documental y desembolso suelen completarse en pocos días. En créditos hipotecarios o leasing habitacional, se requiere revisión jurídica de la garantía, estudio de títulos, avalúo, escrituración, registro y, en algunos casos, coordinación fiduciaria. En operaciones comerciales con garantías mobiliarias o estructuradas, la sustitución o subrogación de la garantía puede requerir autorización de terceros, fiducias o entidades registrales.  
Aplicar un mismo plazo a todos estos productos puede inducir incumplimientos regulatorios involuntarios o desincentivar la participación de entidades que, por prudencia, no puedan garantizar cumplimiento en tiempos tan ajustados.

37

24/10/2026 Davivienda

Acogido

Considerando las diferencias entre productos y tipos de cartera, la propuesta de procedimiento que presenta la versión del proyecto decreto incluye criterios objetivos y le da la competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad

ii) Coherencia con el marco de finanzas abiertas y con el principio de gradualidad  
Los plazos deben ajustarse a la naturaleza del producto y a la madurez tecnológica del sistema de finanzas abiertas, proponiendo una implementación gradual por segmentos (consumo, vivienda, comercial) y por tipo de entidad. El proyecto de decreto, en cambio, impone plazos simultáneos para todo el sistema, lo que podría generar congestión y dificultades operativas, especialmente en las primeras fases de adopción. Por lo anterior se considera necesario que el decreto incorpore un enfoque gradual, proporcional y diferenciado, en el cual los plazos y procedimientos se establezcan de acuerdo con:  
❑ La complejidad del producto y las etapas notariales o registrales que implique.  
❑ La capacidad tecnológica y de interoperabilidad de las entidades participantes.  
❑ La etapa de implementación del sistema de portabilidad, conforme al plan de despliegue que definan la URF y la SFC.

38

No acogido El artículo 2.35.8.8.12 establece que las entidades deberán remitir la información que la SFC requiera, en línea con el artículo 2.35.8.7.1 del Decreto 2555 de 2010 que ya regula el reporte de información en el sistema de finanzas abiertas. La SFC definirá el alcance, frecuencia y formato de los reportes, garantizando coherencia con los reportes regulatorios existentes y evitando duplicidades.

24/10/2026 Asobancaria

Este artículo establece la obligación de las entidades participantes de reportar periódicamente a la SFC la información sobre las solicitudes de portabilidad recibidas, tramitadas y rechazadas, indicando sus causas. Sin embargo, no precisa el propósito, alcance de dichos reportes, lo que podría generar duplicidades frente a la información ya exigida por la SFC.

39 Se recomienda que el texto defina el objetivo del reporte, el tipo de información a remitir y su frecuencia, así como su relación con los reportes regulatorios vigentes, con el fin de garantizar la coherencia y evitar cargas operativas innecesarias para las entidades.

No acogido El artículo 2.35.8.8.12 no impone reportes periódicos y manuales: remite al artículo 2.35.8.7.1 del Decreto 2555 de 2010, que contempla el reporte dentro del sistema de finanzas abiertas, compatible con flujos automáticos de datos. El decreto prescribe la obligación de reporte; el modo y la forma corresponden a la instrucción de la SFC.

24/10/2026 Davivienda

El enfoque propuesto en el artículo 2.35.8.9.13, que impone un esquema de reportes periódicos y manuales, puede generar sobrecarga operativa y duplicidad de información, especialmente teniendo en cuenta que el mecanismo de portabilidad se apoyaría en el sistema de finanzas abiertas, el cual ya contempla flujos de datos estructurados y trazables. El artículo establece que las entidades deberán remitir a la SFC reportes sobre las solicitudes de portabilidad y su resultado. Este enfoque, heredado de modelos de supervisión tradicionales, resulta incompatible con la lógica digital y en línea del sistema de finanzas abiertas, que permite la captura automática de información en tiempo real.

En la actualidad, las entidades vigiladas ya remiten a la SFC reportes operativos, estadísticos y de riesgo a través de diferentes formatos, muchos de los cuales contienen información coincidente con la que el proyecto pretende exigir. Exigir un nuevo flujo de reportes para la portabilidad repetiría datos que pueden obtenerse directamente de los registros transaccionales del sistema, incrementando costos operativos y riesgos de inconsistencia. El ecosistema de portabilidad financiera debe alinearse con el enfoque de supervisión basada en datos y trazabilidad digital que la SFC ha venido promoviendo en el marco de la Estrategia de Transformación Digital del Supervisor.

Por tanto, en lugar de exigir reportes manuales, el decreto debería establecer que la información necesaria para la supervisión se capture automáticamente desde los registros y API del sistema de finanzas abiertas, garantizando a la SFC acceso en línea y en tiempo real a los indicadores clave del proceso (volumen de solicitudes, tiempos de atención, tasas de aceptación, desistimientos y rechazos).

40 Ahora bien, se considera adecuado que el decreto defina las variables mínimas que deben ser objeto de seguimiento por parte de la SFC, pero que la forma, frecuencia y canal de transmisión se definan mediante circular o mediante los estándares técnicos del sistema de finanzas abiertas.

Se incluyó la referencia cruzada a los principios del sistema de finanzas abiertas, donde se enmarca todo el acceso y tratamiento de la información que circula dentro del sistema de finanzas abiertas. Dentro de dichos principios se encuentran las reglas de autenticación, tratamiento y verificación de consentimientos.

24/10/2026 Asobancaria

se sugiere contemplar de manera expresa la verificación de las autorizaciones de tratamiento de datos personales necesarias para el intercambio de información entre la entidad origen y la entidad destino, requisito indispensable para garantizar el cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y del marco de finanzas abiertas. En los términos anteriores, se recomienda:

41 1. Incluir expresamente la premisa de que, para dar inicio al proceso de portabilidad financiera, la entidad de origen deberá demostrar que cuenta con la autorización vigente del consumidor financiero para el tratamiento de la información, y a su vez, establecer que la entidad destino deberá acreditar que cuenta con la autorización expresa del titular para solicitar dicha información ante la entidad origen, asegurando la trazabilidad y validez del consentimiento conforme a la normativa de protección de datos personales.

2. Incorporar en el texto una remisión expresa a las reglas de tratamiento y verificación de consentimientos establecido en el marco de finanzas abiertas, para evitar vacíos interpretativos y asegurar la interoperabilidad normativa entre ambos esquemas.

Acogido Se incluye la referencia cruzada a los productos financieros sujetos al esquema de portabilidad financiera.

24/10/2026 ADL

42 • Se sugiere que la definición establezca que la portabilidad se va a ejecutar sobre los productos indicados en el numeral 2.35.8.9.7, de lo contrario se presume que la portabilidad es respecto de cualquier producto financiero.

• Se considera debe haber una definición de lo que es "Información general" y "transaccional" conforme lo que se defina en el Proyecto de finanzas abiertas.

24/10/2026	Revolut		No acogido	La redacción del articulado es clara al mencionar que las entidades participantes dentro del esquema de portabilidad financiera son aquellas que presten productos sujetos a la portabilidad financiera y que a su vez participen como proveedores de datos dentro del sistema de finanzas abiertas.
43		Es necesario armonizar el ámbito de aplicación del proyecto de Decreto, pues de entrada, pareciera extenderse a todas las Entidades vigiladas, sin embargo, los productos a portar únicamente hacen parte de aquellos ofrecidos por Entidades autorizadas a colocar créditos.		
24/10/2026	Colombia Fintech			
44		Consideramos relevante incluir la posibilidad de que las entidades financieras puedan ofrecer activamente la portabilidad de productos hacia su entidad. De acuerdo con el Proyecto de Decreto, la portabilidad requiere la solicitud del cliente hacia la entidad financiera para que analice si le concede la portabilidad o no, pero no permite hacer oferta de portabilidad de las entidades financieras hacia cliente.	No acogido	La posibilidad de que las entidades sean las primeras en acercarse al consumidor financiero no se incluye dentro del articulado ya que ese comportamiento es particular de las dinámicas del mercado y no necesita regularse.
24/10/2026	Davivienda	<p>El artículo actual se limita a señalar que la portabilidad se aplicará entre entidades vigiladas por la SFC, sin mencionar los productos financieros comprendidos. Ello puede generar interpretaciones incorrectas acerca de la procedencia de la portabilidad en productos distintos a los previstos en el proyecto, como tarjetas de crédito, cuentas de ahorro, productos fiduciarios o fondos de inversión colectiva, que no hacen parte de la primera fase de implementación.</p> <p>Desde la técnica regulatoria, es recomendable que la norma establezca expresamente el vínculo entre el ámbito de aplicación (artículo 2.35.8.9.2) y los productos sujetos a portabilidad (artículo 2.35.8.9.7), o que remita de forma expresa a este último. De esta manera, se evita la dispersión interpretativa y se garantiza una comprensión uniforme del alcance del mecanismo.</p> <p>La precisión no implica ampliar el alcance de la portabilidad, sino alinear la redacción del artículo con la estructura del decreto y con la comunicación que se hará al consumidor financiero. En consecuencia, se sugiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Incorporar una referencia directa a los productos de crédito mencionados en el artículo 2.35.8.9.7 (consumo, vivienda y leasing habitacional).</li> <li>- Señalar que la SFC podrá ampliar o ajustar la lista de productos mediante regulación técnica o instrucción general, conforme a la evolución del sistema.</li> <li>- Incluir un párrafo que prevea la obligación de las entidades de informar de manera clara y visible a los consumidores cuáles de sus productos son susceptibles de portabilidad.</li> </ul> <p>Finalmente, si bien entendemos que conforme al artículo 94 de la Ley 2294 de 2023, la portabilidad financiera aplica actualmente entre entidades vigiladas por la SFC, se considera conveniente que la URF evalúe en el mediano plazo la factibilidad y el alcance de la portabilidad en operaciones originadas por entidades no vigiladas por la SFC, tales como cooperativas de ahorro y crédito, compañías Fintech o entidades administradas por otros supervisores sectoriales, siempre que se garanticen condiciones equivalentes de protección al consumidor financiero, integridad de la información y estándares de interoperabilidad.</p> <p>Esta reflexión contribuiría a avanzar hacia una portabilidad integral y competitiva del crédito, coherente con los objetivos de inclusión financiera y desarrollo del sistema de finanzas abiertas.</p>	No acogido	Se considera innecesario realizar dicha referencia cruzada teniendo en cuenta que el proyecto de decreto establece un capítulo específico en el que se mencionan los productos sujetos al esquema de portabilidad financiera. Ahora bien, con respecto a la inclusión de otros incumbentes; el artículo 94 es claro en mencionar que se debe reglamentar el derecho a la portabilidad financiera únicamente para los productos prestados por aquellas entidades vigiladas por la SFC.
45				
24/10/2026	Asobancaria		Acogido	
46		Al respecto, se evidencia que el texto no contempla un plazo de implementación para las entidades vigiladas, pese a que el funcionamiento del esquema depende de la infraestructura técnica y operativa del sistema de finanzas abiertas, cuya reglamentación aún está pendiente de expedición. La ausencia de un cronograma puede generar incertidumbre sobre los tiempos de adecuación tecnológica y cumplimiento normativo, por lo que se sugiere incluir una disposición que disponga que la implementación de la portabilidad financiera se realizará una vez la SFC expida los estándares técnicos y operativos del sistema de finanzas abiertas, fijando un plazo específico de adopción para las entidades vigiladas, en armonía con el régimen de transición previsto.)		La reglamentación del sistema de finanzas abiertas ya se encuentra establecida mediante el decreto 0368 de 2026. Con respecto al cronograma, en el decreto se incluye un mandato para que la SFC incluya el esquema de portabilidad financiera dentro del cronograma de estandarización del sistema de finanzas abiertas.

24/10/2026	Revolut		No acogido
47		En relación con el ámbito de aplicación del proyecto de Decreto, se sugiere aclarar si existen Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera que puedan ofrecer los productos objeto de portabilidad, que no hagan parte del sistema de finanzas abiertas.	Todas las entidades que ofrecen productos de crédito, salvo las corporaciones financieras, se encuentran dentro del mandato de obligatoriedad para ser proveedores de datos dentro del sistema de finanzas abiertas, y por ende, dentro del esquema de portabilidad financiera.
24/10/2026	Asobancaria	se propone incluir en el artículo de definiciones (2.35.8.9.4) una descripción expresa del término "entidad participante". Esto permitiría definir con precisión el alcance de la norma y evitar distintas interpretaciones entre las entidades vigiladas. Igualmente, se recomienda aclarar que la portabilidad constituye una facultad por parte del consumidor financiero, sujeta a la evaluación de riesgo, cumplimiento normativo y viabilidad operativa de la entidad destino, en coherencia con los principios prudenciales aplicables.	Acogido
48			Se incluye la definición de entidad participante Se acogen todas las modificaciones sugeridas respecto de las definiciones, excepto la número 1. Dado que el esquema de portabilidad financiera se establece como un caso de uso del sistema de finanzas abiertas obligatorio, es necesario involucrar las definiciones propias del sistema para garantizar un adecuado entendimiento del esquema de portabilidad dentro de este sistema.
24/10/2026	Asobancaria	Adicionalmente, la definición del certificado incluye únicamente una remisión y carece de contenido propio, lo que dificulta identificar su naturaleza jurídica y alcance. Igualmente, el término "integral", utilizado para describir el estudio de portabilidad, resulta impreciso y puede generar interpretaciones extensivas que deriven en cargas desproporcionadas o criterios dispares de evaluación. En consecuencia, se recomienda:  1. Sustituir las referencias directas a las definiciones de "Proveedor de Datos" y "Tercero Receptor de Datos" del proyecto de finanzas abiertas por términos propios de portabilidad o en su defecto incluir definiciones autónomas que limiten su alcance exclusivamente a las entidades vigiladas por la SFC, excluyendo expresamente a actores no supervisados.  2. Precisar que la oferta de portabilidad corresponde a la propuesta formal que la entidad destino presenta al consumidor, con condiciones económicas, tasas, plazos y términos aplicables, exigible únicamente tras su aceptación y condicionada al resultado del análisis de riesgo.  3. Incluir una definición del certificado de portabilidad que lo identifique como el documento emitido por la entidad de origen, con información verificable y limitada exclusivamente a los fines del proceso de portabilidad.  4. Limitar inicialmente a los datos estrictamente necesarios la obligación de generar certificados de portabilidad con información integral, para evaluar la solicitud, evitando requerir información sensible o redundante. La definición de "solicitud de portabilidad" contenida en el proyecto de decreto remite al artículo 2.35.8.3.4 del Decreto 2555 de 2010, disposición que no existe actualmente dentro del marco del sistema de finanzas abiertas.	Acogido
49			Se corrige el error y se desarrolla una definición autónoma.
24/10/2026	Davivienda	Este error de numeración genera una remisión normativa vacía y podría generar incertidumbre sobre el procedimiento o los requisitos formales de la solicitud.	Acogido
50		Se recomienda sustituir dicha remisión por una definición autónoma, que especifique los elementos mínimos que debe contener la solicitud, su forma y los canales permitidos, asegurando coherencia con los estándares de interoperabilidad y consentimiento del sistema de finanzas abiertas.	
24/10/2026	Davivienda	La inclusión de una definición del "certificado de portabilidad" en el artículo 2.35.8.9.4 carece de utilidad normativa, al limitarse a remitir al artículo 2.35.8.9.9, donde ya se describe de manera suficiente su contenido, finalidad y condiciones de emisión.	No acogido
51		Desde la técnica regulatoria, esta remisión resulta innecesaria y puede inducir a error sobre el alcance del concepto. Se recomienda eliminar dicha definición del listado de términos o, en su defecto, sustituirla por una descripción sintética y autónoma que defina su naturaleza, sin repetir el articulado operativo. La definición de "estudio de portabilidad" resulta demasiado amplia e indeterminada, al limitarse a señalar que se trata de un "estudio integral" realizado por la entidad destino para aceptar o rechazar la solicitud. Esta redacción carece de precisión conceptual y operativa, y puede generar incertidumbre sobre el alcance y los límites del análisis que deben efectuar las entidades vigiladas.	Se hace referencia expresamente al artículo que desarrolla toda la normativa relacionada con el certificado de portabilidad. Se realizan las modificaciones al respecto. Sin embargo, se considera innecesario mencionar que el estudio no sustituye las obligaciones existentes conforme a la Ley 1328 de 2009.
24/10/2026	Davivienda	El carácter "integral" del estudio podría interpretarse como una revisión exhaustiva de toda la información financiera, jurídica, contractual y de comportamiento del consumidor, lo cual sería incompatible con los principios de proporcionalidad y eficiencia regulatoria. Además, la falta de delimitación puede dar lugar a interpretaciones dispares entre entidades sobre qué fuentes de información deben consultarse, en qué medida puede complementarse la información del certificado, y qué responsabilidades asume la entidad destino en caso de omisiones o inconsistencias.	Acogido
52		Sin una definición más acotada, el concepto de "estudio integral" podría derivar en cargas excesivas o asimetrías operativas, desnaturalizando el objetivo de agilidad que persigue la portabilidad.	
24/10/2026	Davivienda	El estudio de portabilidad debe entenderse como un proceso de evaluación crediticia y de riesgos equivalente al aplicado a la apertura de un nuevo producto financiero, que se apoya en la información contenida en el certificado de portabilidad, complementada con la que la entidad destino considere necesaria según sus políticas internas y las normas prudenciales vigentes.	
53		Debe quedar claro que este estudio no sustituye las obligaciones existentes en materia de análisis de riesgo de crédito y de contraparte, conocimiento del cliente y validación de idoneidad contractual conforme a la Ley 1328 de 2009. Además de las observaciones formuladas sobre las definiciones incluidas, se identifican varios conceptos que el proyecto utiliza de manera reiterada pero no define expresamente, lo que puede generar ambigüedad en la aplicación práctica del mecanismo y en la interpretación de las obligaciones de las entidades participantes.	
24/10/2026	Davivienda	En primer lugar, el decreto hace referencia en varios artículos a las "entidades participantes" del sistema, sin establecer un criterio uniforme para determinar qué actores se incluyen bajo esa expresión. Esta indeterminación puede generar incertidumbre sobre si el término abarca únicamente a entidades financieras tradicionales o también a terceros tecnológicos, como agregadores, proveedores de infraestructura digital o Fintech integradas al sistema de finanzas abiertas.	Acogido
		En coherencia con los principios de interoperabilidad y neutralidad tecnológica, el concepto debería entenderse en sentido amplio, comprensivo de todas las entidades o proveedores que participen en el intercambio de datos o en la prestación del servicio de portabilidad, siempre que cumplan los estándares técnicos, de seguridad y reciprocidad establecidos por la SFC y la URF.	Se incluye la definición de entidad participante

					El proyecto de decreto adiciona un capítulo al título 8 del Decreto 2555 de 2010, que regula el sistema de finanzas abiertas. En este, ya se encuentra expresamente consagrado el principio de interoperabilidad y la norma sobre infraestructura, la cual establece que los participantes deben implementar protocolos de intercambio automático de información que deben funcionar a partir de
54	24/10/2026	Davivienda	Otro concepto relevante en el proyecto es el de "interoperabilidad", que aparece como uno de los principios rectores del nuevo capítulo. No obstante, el texto no aclara si la interoperabilidad se refiere únicamente a la dimensión tecnológica (es decir, la capacidad de los sistemas de intercambiar datos), o si también abarca aspectos semánticos y regulatorios, como la estandarización de formatos, la homologación de identificadores o la validación de datos en tiempo real. Resulta conveniente adoptar una definición consistente entendiendo la interoperabilidad como la habilidad de diferentes sistemas y organizaciones de intercambiar, usar y proteger información de manera segura, estandarizada y verificable.	No acogido	Se incluye en el artículo de definiciones del proyecto de decreto una definición para "oferta de portabilidad". Sin embargo, se realiza una redacción más acorde a lo que la Unidad de Regulación Financiera considera. Se incluyen las especificaciones asociadas a garantías dentro de las especificaciones de los artículos de procedimiento y de deberes de los participantes.
55	24/10/2026	Davivienda	Asimismo, el proyecto introduce la noción de "oferta de portabilidad" sin definir sus elementos esenciales ni precisar en qué momento se torna vinculante. Este vacío podría dar lugar a interpretaciones disímiles entre entidades, especialmente frente al deber de mantener las condiciones ofertadas y frente a las implicaciones contractuales derivadas de la aceptación del consumidor. Por tanto, sería aconsejable definir la oferta de portabilidad como la propuesta formal presentada por la entidad destino, que contiene las condiciones económicas, plazos, tasas y demás términos aplicables al producto, y cuya aceptación por parte del consumidor genera la obligación de apertura o desembolso bajo dichas condiciones, dentro del plazo de vigencia indicado.	Acogido	Se hace referencia a las posibilidades de desistimiento del proceso de portabilidad en el artículo 2.35.8.8.6, 2.35.8.8.8, y 2.35.8.8.11. El proyecto de decreto hace referencia a que el esquema de portabilidad financiera es soportado por las condiciones de acceso y tratamiento de la información del sistema de finanzas abiertas. Ahora bien, al estar basado también en la infraestructura mínima requerida del sistema de finanzas abiertas, se puede saber con exactitud que sucede con las múltiples solicitudes de portabilidad que
56	24/10/2026	Davivienda	También se observa el uso del concepto de "subrogación o cesión de garantías" en el párrafo 1 del artículo 2.35.8.9.8, sin que se establezcan los criterios que orientarán su ejecución. Dada la complejidad jurídica y registral de estos actos, especialmente tratándose de créditos hipotecarios o de leasing, sería pertinente definirlos como el mecanismo mediante el cual la entidad destino asume la posición crediticia de la entidad origen, incluyendo la garantía asociada, previa validación de equivalencia de la cobertura, registro del acto correspondiente y consentimiento del deudor. Esta precisión evitaría conflictos de interpretación y contribuiría a la seguridad jurídica del proceso.	Acogido	
57	24/10/2026	Davivienda	Por último, el proyecto alude al "desistimiento del proceso de portabilidad" en los artículos 2.35.8.9.8 y 2.35.8.9.11, pero no describe sus efectos ni el procedimiento para ejercerlo.	Acogido	
58	24/10/2026	Asobancaria	Resulta indispensable definirlo como la facultad del consumidor de retirar su solicitud de portabilidad en cualquier momento antes de la formalización del nuevo producto, sin que ello genere costos, penalidades o afectaciones en su historial crediticio. Esta precisión fortalecería las garantías de libertad de elección y evitaría interpretaciones que pudieran desincentivar el ejercicio del mecanismo.	No acogido	
			Al respecto, se observa que el PD no contempla mecanismos que garanticen la coherencia, seguridad y trazabilidad del proceso cuando un consumidor presenta solicitudes a múltiples entidades de manera simultánea. Así como tampoco define cómo se acreditará la autorización de tratamiento de datos personales en estos casos, pese a que la operación se ejecutará dentro de la infraestructura del sistema de finanzas abiertas. Por lo tanto, se sugiere, establecer que la SFC o el operador del sistema definirán los mecanismos de interoperabilidad y verificación que impidan la aceptación simultánea de ofertas por parte de distintas entidades, garantizando la unidad y validez del proceso.		

		No acogido	El artículo 2.35.8.8.5 del decreto final establece que el consumidor puede presentar varias solicitudes simultáneas, pero solo puede aceptar una oferta por producto. Una vez aceptada una oferta, las demás solicitudes sobre ese producto pierden validez, lo cual resuelve el riesgo de aceptaciones múltiples sin necesidad de un centralizador. Los estándares técnicos de comunicación y trazabilidad entre entidades serán definidos por la SFC en el marco del sistema de finanzas abiertas.
59	<p>24/10/2026 Revolut</p> <p>¿Habrá algún centralizador en tiempo real de cómo se aceptan las ofertas de portabilidad por parte de los consumidores financieros? ¿Cómo asegurar que un consumidor financiero no acepte la oferta de portabilidad de parte de dos Entidades Destino y no se generen ineficiencias para Entidades que tramiten una portabilidad sobre un producto ya portado?</p>	No acogido	El deber de comunicación oportuna está consagrado como principio general en el artículo 2.35.8.8.11, que obliga a ambas entidades a dar información clara y oportuna al consumidor durante el proceso. La distribución específica de cargas comunicativas por etapa será precisada por la SFC mediante las instrucciones de estandarización del artículo 5 del decreto. El equilibrio de cargas no requiere regulación expresa adicional pues el marco de finanzas abiertas ya establece los
60	<p>24/10/2026 Davivienda</p> <p>El contenido del artículo 2.35.8.9.5 presenta ciertas ambigüedades en cuanto al alcance de la obligación de informar, los medios de comunicación permitidos y el equilibrio de cargas entre la entidad origen y la entidad destino.</p> <p>i) Alcance insuficiente y desequilibrio de cargas</p> <p>El artículo establece que la entidad destino "... deberá dar inicio al estudio de portabilidad a fin de pronunciarse positiva o negativamente y sin dilación sobre dicha solicitud..." No obstante, no se especifica quién asume la obligación principal de comunicar al consumidor financiero, si la entidad origen, la entidad destino o ambas, ni en qué etapas del proceso dicha comunicación es exigible. La omisión puede generar asimetrías y responsabilidades difusas, especialmente considerando que el proceso de portabilidad implica varias fases:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Solicitud de portabilidad (iniciada por el consumidor ante la entidad destino);</li> <li>- Estudio de portabilidad (evaluación crediticia por parte de la entidad destino);</li> <li>- Emisión del certificado de portabilidad y oferta;</li> <li>- Cierre del producto en la entidad origen, en caso de aceptación.</li> </ul> <p>En este contexto, la obligación de comunicación debería diferenciarse según la fase: la entidad destino es responsable de informar sobre el avance y resultado del estudio y oferta; mientras que la entidad origen debe informar sobre el estado de cancelación, plazos y procedimientos para el traslado del producto. La redacción actual, al no distinguir estos momentos, puede inducir a diversas interpretaciones y, en consecuencia, a reclamos del consumidor o a sobrecargas operativas en las entidades origen.</p>	No acogido	Los canales tecnológicos y estándares de comunicación entre entidades participantes están delegados a la SFC en virtud del sistema de finanzas abiertas (artículo 2.35.8.4.1 del Decreto 2555 de 2010), que ya exige APIs interoperables. No se requiere una disposición adicional en el capítulo de portabilidad dado que este opera como caso de uso del sistema de finanzas abiertas ya reglamentado.
61	<p>24/10/2026 Davivienda</p> <p>ii) Falta de precisión sobre medios y mecanismos de comunicación:</p> <p>El artículo tampoco aclara los canales y estándares tecnológicos mediante los cuales debe cumplirse el deber de comunicación. Dado que el proyecto inserta la portabilidad dentro del ecosistema de finanzas abiertas, resulta inconsistente que no se prevea un canal interoperable y digital para la transmisión de información y notificaciones. Se recomienda establecer que toda comunicación relacionada con el proceso de portabilidad deberá realizarse por medios electrónicos seguros, a través de las API o plataformas definidas por el sistema de finanzas abiertas, garantizando la autenticación, integridad y trazabilidad de los mensajes. Adicionalmente, sería oportuno precisar si se requiere la conservación de evidencia digital del envío y recepción de las comunicaciones.</p>		

24/10/2026	Davivienda	<p>iii) Protección al consumidor</p> <p>La comunicación oportuna no puede entenderse como una obligación de resultado (por ejemplo, garantizar la portabilidad efectiva), sino como una obligación de medios dirigida a mantener informado al consumidor sobre las decisiones y tiempos del proceso. De lo contrario, podrían generarse expectativas indebidas o responsabilidades por incumplimiento que exceden el ámbito operativo de la entidad. En esa medida, el decreto debería precisar que el deber de comunicación se cumple con la entrega o disponibilidad de información veraz, comprensible y en tiempo razonable, sin que ello implique aceptación o compromiso contractual de portabilidad por parte de la entidad destino.</p> <p>Todas estas precisiones se ajustan a los principios de transparencia, trazabilidad y protección del consumidor previstos principalmente en la Ley 1328 de 2009 y en el marco del sistema de finanzas abiertas, al tiempo que preserva la autonomía operativa de las entidades y evita responsabilidades desproporcionadas. Además, al definir canales y responsabilidades, se asegura homogeneidad operativa entre las entidades, se reduce la carga de reclamaciones por falta de comunicación y se fortalece la confianza del consumidor en el proceso de portabilidad.</p>	No acogido	<p>La obligación de comunicación del decreto es una obligación de medios, coherente con los principios de protección al consumidor de la Ley 1328 de 2009. Las formulaciones "sin dilación" (artículo 2.35.8.8.5) e "información clara y oportuna" (artículo 2.35.8.8.11) son los estándares aplicables. No se requiere una disposición adicional que restrinja expresamente el alcance a una "obligación de medios", pues esa es la naturaleza de los deberes de información ya vigentes.</p> <p>El artículo 2.35.8.8.6 del decreto final ya contempla expresamente que la gratuidad no aplica a "los costos asociados al traspaso, avalúo, cesión o subrogación de garantías que respaldan el producto", ni a lo dispuesto en el literal g) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009. Con ello los costos de tradición asociados a garantías reales quedan excluidos del principio de gratuidad. No se acoge la restricción de la gratuidad únicamente a la emisión del certificado y la</p>
24/10/2026	ADL	<p>Debe establecerse que la gratuidad no abarca los costos de tradición de los bienes y/o de las garantías reales sobre los mismos y cargos administrativos en los que incurre la entidad vigilada, por lo que la gratuidad debería cerrarse a la emisión del certificado de portabilidad, la evaluación de la solicitud de portabilidad y su estructura operativa para ejecutar el servicio.</p>	Acogido	<p>La aparente contradicción entre la regla de gratuidad del artículo 2.35.8.8.6 y el alcance del artículo 2.35.8.8.7 no existe en la versión final: el parágrafo del artículo 2.35.8.8.6 remite expresamente al literal g) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009, que establece el monto límite de 880 smmlv para prepago gratuito en moneda nacional. Por encima de ese monto el prepago se rige por las disposiciones contractuales. Esta remisión expresa resuelve la preocupación sobre interpretación de</p>
24/10/2026	Davivienda	<p>La lectura conjunta de ambos artículos induce a una interpretación errada de gratuidad absoluta, al afirmar en el primero que el proceso no podrá generar costo, sanción o cobro adicional, y en el segundo, que determinados productos son susceptibles de portabilidad, mientras que la limitación legal al beneficio de prepago gratuito solo aparece de forma marginal en el parágrafo del artículo 2.35.8.9.7.</p> <p>El texto actual ubica la regla general de gratuidad en el artículo 2.35.8.9.6, sin remitir expresamente al régimen legal de prepago establecido en el literal g) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009.</p> <p>Esto puede llevar a los consumidores financieros a asumir que el traslado de cualquier crédito, sin importar su monto o naturaleza, está exento de sanciones o costos, lo cual excede el marco legal y puede generar conflictos contractuales o litigios por negativa de las entidades a aplicar la portabilidad en créditos de alto valor.</p> <p>Desde la perspectiva de supervisión prudencial, esta ambigüedad podría también distorsionar los incentivos del mercado de fondeo y gestión de pasivos, afectando la estabilidad del sistema y la valoración de portafolios a largo plazo (vivienda, constructor, leasing empresarial). El principio de gratuidad debe entenderse en sentido relativo, limitado a los productos y montos cubiertos por el beneficio de prepago sin sanción previsto en el artículo 5 de la Ley 1328 de 2009.</p> <p>Por tanto, el decreto debería expresar de manera explícita que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-La portabilidad no implica exoneración de sanciones o cobros legales derivados del prepago de créditos de alto monto o de naturaleza empresarial.</li> <li>-El derecho a la portabilidad solo puede ejercerse plenamente en los productos de crédito masivo o minorista (consumo, vivienda y leasing habitacional) dentro de los límites de monto definidos por la ley.</li> <li>-En los demás casos, la portabilidad podrá solicitarse, pero la liquidación del crédito y la constitución del nuevo estarán sujetas a los efectos contractuales y sancionatorios que la legislación vigente autoriza.</li> </ul> <p>No menos importante resulta señalar que en la práctica, el traslado de un crédito con garantía real (hipoteca, prenda, leasing habitacional) implica costos notariales, registrales y tributarios que no pueden eliminarse por vía reglamentaria.</p> <p>En consecuencia, se recomienda que la norma aclare expresamente que la gratuidad no comprende los costos inherentes a la constitución, modificación o cancelación de garantías reales o documentos públicos, los cuales se registrarán por la normativa vigente y deberán ser asumidos por el consumidor financiero o lo que convengan las partes. Esto evita interpretaciones erróneas o reclamaciones posteriores por presunta "gratuidad total", ajena al alcance legal posible.</p>	No acogido	<p>La aparente contradicción entre la regla de gratuidad del artículo 2.35.8.8.6 y el alcance del artículo 2.35.8.8.7 no existe en la versión final: el parágrafo del artículo 2.35.8.8.6 remite expresamente al literal g) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009, que establece el monto límite de 880 smmlv para prepago gratuito en moneda nacional. Por encima de ese monto el prepago se rige por las disposiciones contractuales. Esta remisión expresa resuelve la preocupación sobre interpretación de</p>

24/10/2026	Brigard Urrutia	<p>El numeral 5.2 (Productos objeto de portabilidad) del Documento Técnico afirma que los productos pasivos no requieren portabilidad porque ya existe el mecanismo de llaves. No obstante, la portabilidad de las llaves, entendida como la "Operación que realiza el Cliente de un Participante para trasladar su(s) Llave(s) y asociarla(s) a otro Medio de Pago en un Participante distinto", según la circular Reglamentaria Externa DSP-465, recae en el cambio de asociación de una llave a distintos medios de pago (cuentas o depósitos). En consecuencia, no se surte la necesidad de los consumidores financieros de cambiar sus productos pasivos a otras entidades financieras que ofrezcan condiciones distintas y en ocasiones más favorables para el consumidor financiero.</p> <p>Debido a lo anterior, se solicita que se contemple la portabilidad de productos pasivos entre entidades financieras ya que esto promueve la competencia bancaria e incentiva la inclusión financiera.</p>	No acogido	<p>Si bien la portabilidad de las llaves permite una interoperabilidad entre la asociación de depósitos como medios de pago, dicha interoperabilidad permite que exista una movilidad de los recursos con la menor fricción posible, cumpliendo así los objetivos de la portabilidad financiera orientados a reducir las barreras que dificultan la movilidad entre entidades, promoviendo una mayor competencia en el sistema financiero y facilitando que los usuarios accedan a Por el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, la cesión de créditos no generará derechos notariales, gastos notariales ni impuestos de timbre. Adicionalmente, a partir del Decreto de finanzas abiertas, el avalúo realizado por la Entidad Origen puede ser admisible para la Entidad Destino en función de la garantía, lo que reduciría los costos y tiempos para el consumidor financiero.</p>
65				
24/10/2026	Asobancaria	<p>En materia de vivienda y leasing es claro que el PD busca facilitar a los hogares el cambio de entidad financiera. No obstante, es importante precisar que este tipo de operaciones involucran no solo aspectos financieros, sino también jurídicos y tributarios que deben ser considerados cuidadosamente. En Colombia, el traspaso de propiedad de un inmueble implica la asunción de costos notariales, impuestos y gastos de registro por parte del comprador y, en algunos casos, también del vendedor. Estos costos están regulados por la normatividad vigente y pueden representar una carga significativa para los hogares, especialmente en contextos de vivienda de interés social o condiciones económicas vulnerables.</p>	No acogido	
66		<p>Por tanto, la implementación de esquemas de portabilidad financiera en productos como el crédito hipotecario y el leasing habitacional debe considerar estos elementos estructurales, a fin de evitar que el traslado entre entidades genere efectos no deseados sobre el consumidor, como costos adicionales, pérdida de beneficios adquiridos o afectación de garantías.</p>		<p>Aquellos beneficios obtenidos por el Gobierno Nacional definidos en el Decreto 1077 de 2015 se pueden mantener a través de la portabilidad y la cesión, venta o enajenación de la cartera con cobertura, de conformidad con el Parágrafo 1 del Artículo 2.1.1.3.3.5 de la Ley 1077 de 2015. Adicionalmente, se destaca que el beneficio es administrado por el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH) del Banco de la República, el cual contempla un</p>
24/10/2026	Asobancaria		No acogido	
67		<p>Para aquellos hogares que adquirieron una vivienda de interés social (VIS) y hayan podido acceder al beneficio de cobertura a la tasa de interés establecido por el Gobierno Nacional; de acuerdo con el Decreto 1077 de 2015, el hogar puede perder este beneficio en razón a la cesión del crédito.</p>		

24/10/2026	Asobancaria				La portabilidad de los productos cubiertos por el proyecto de decreto estará sujeta a los límites y normas de la cesión, en particular el límite previsto en el literal g) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009, que determina el monto límite de 880 smmlw para que un consumidor pueda prepagar un crédito en moneda nacional, después del cual su prepago se registrará por las disposiciones contractuales de la obligación. Vale aclarar que dicho límite tampoco representa un límite al derecho de portabilidad, pero sí representa retos.
68		Por su parte, la extensión de la portabilidad a créditos constructor requiere una evaluación técnica más detallada, dado que su financiación está condicionada a variables como la viabilidad del proyecto inmobiliario, el estado de avance de la obra y la liberación progresiva de garantías globales. Una cesión no planificada podría afectar el flujo de desembolsos, comprometer la trazabilidad financiera del proyecto y generar desequilibrios competitivos entre entidades originadoras y receptoras, al trasladar riesgos técnicos y operativos de manera no equitativa.			En el Documento Técnico y el Proyecto de Decreto se establecen los productos y mecanismos que serán objeto de esta regulación. Lo anterior, sin perjuicio de que los procesos y derechos ya establecidos previamente en la regulación sobre los mismos sean aplicables.
24/10/2026	Asobancaria				
69		Para efectos de la construcción del esquema de portabilidad financiera, resulta fundamental considerar las particularidades jurídicas, operativas y económicas de cada uno de los productos incluidos en dicho esquema. Esta diferenciación permite garantizar que la implementación de la portabilidad no solo sea viable desde el punto de vista técnico, sino también coherente con la realidad del sistema financiero colombiano. (...) En ese sentido, se recomienda que el proyecto identifique con claridad cuáles productos son verdaderamente aptos para ser portados de manera ágil y segura, sin generar cargas adicionales ni trámites que puedan desincentivar su uso, considerando la realidad del mercado. La portabilidad debe enfocarse en aquellos productos cuya naturaleza permite una transición sencilla entre entidades, evitando que el proceso se convierta en una formalidad compleja que no represente ventajas tangibles para el consumidor financiero.			
24/10/2026	ADL	Se sugiere incluir productos que tengan la vocación de ser sustitutos como los depósitos a la vista y Fondos de Inversión Colectiva. Ello promueve la inclusión, innovación y competencia, teniendo en cuenta el espíritu del artículo 94 del Plan Nacional de Desarrollo.			Tal y como se expone en el Documento Técnico, los productos de inversión cuentan con particularidades que no son portables, tales como la tesis de inversión bajo la cual se administra un FIC. Por lo tanto no se incluyen dentro de los productos sujetos al proyecto de decreto.
70					El sistema de finanzas abiertas y las facultades de la URF permiten la focalización de la política pública al cumplimiento de sus objetivos y la facilidad de penetración de aquellos productos que cuentan con una rápida vocación y necesidad de integrarse, sin perjuicio de que en el futuro se contemplan o sea necesario incluir o excluir otros productos financieros.
24/10/2026	Javier Julián Pérez Arias				
71		El Art. 94 del PND no hace ningún tipo de distinción entre los distintos productos financieros para efectos de determinar su portabilidad, utiliza su acepción en el sentido más amplio sin otorgar margen de discrecionalidad alguno al Ministerio de Hacienda, en consecuencia al limitar la portabilidad financiera a los productos prestados dentro dentro del sistema de finanzas abiertas, desconoce la norma a reglamentar y el mandato constitucional relacionado en el Art. 121 de nuestra carta magna. En consecuencia, de acuerdo con el Art. 94 del PND la portabilidad financiera debe aplicar a todos los productos financieros, incluyendo el asegurador y el fiduciario, ya que como lo resalta la URF en su concepto, esta disposición del PND hace un "Reconocimiento de un derecho para los consumidores financieros que, si bien requiere una reglamentación para su operatividad, nace del mandato legal mismo y no puede ser desconocido por las entidades".			
24/10/2026	Asofondos	Recomendamos que, se adicione un parágrafo con el fin de garantizar consistencia entre el texto del Decreto y el documento técnico de la URF que lo respalda:			
72		Parágrafo Segundo: No serán susceptibles de portabilidad financiera los productos ofrecidos por las Sociedades Fiduciarias, las Aseguradoras, las Sociedades Comisionistas de Bolsa y las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, ni los activos subyacentes a los productos que estas ofrecen.			La limitación a los productos que hacen parte de la portabilidad es clara y expresa en el artículo 2.35.8.9.7.

24/10/2026	FNA		No acogido	La limitación a los productos que hacen parte de la portabilidad es clara y expresa en el artículo 2.35.8.9.7.
73		De acuerdo con el proyecto de Decreto de portabilidad financiera, ¿aplica para las cuentas AFC al momento que un consumidor financiero realiza traslado de cuentas de AFC entre Bancos y fondo o viceversa no pierda los beneficios ya adquiridos?		
24/10/2026	Nelson Castro		No acogido	En el Documento Técnico se justifica las razones de excluir a la libranza de marco del proyecto de decreto.
74		En el artículo 2.35.8.9.7. Productos sujetos a la portabilidad financiera. El numeral 1. Productos de crédito contemplados en la cartera comercial, debería ser claro que las tarjetas de crédito son sujetas de portabilidad 2. Productos de crédito contemplados en la cartera de consumo, INCLUYENDO los créditos de libranza		En el Documento Técnico se sustentan ampliamente las razones por las que los productos pasivos no se incluyen en el marco de la portabilidad. No obstante, respecto del historial transaccional y la información financiera asociada al cliente, cabe recordar que la portabilidad se enmarca dentro del sistema de finanzas abiertas, por lo que en este se puede acceder a la información que preocupa en el comentario.
24/10/2026	Revolut		No acogido	En el Documento Técnico se sustentan ampliamente las razones por las que los productos pasivos no se incluyen en el marco de la portabilidad. No obstante, respecto del historial transaccional y la información financiera asociada al cliente, cabe recordar que la portabilidad se enmarca dentro del sistema de finanzas abiertas, por lo que en este se puede acceder a la información que preocupa en el comentario.
75		Por los argumentos expuestos en el documento técnico, consideramos que la portabilidad de productos del pasivo no debería permitirse en la medida en la que los avances tecnológicos (como la portabilidad de llaves) ya resuelven las fricciones principales en materia de depósitos, tal como lo fundamenta y explica dicho Documento Técnico. Sin embargo, el Decreto sí debería incluir la portabilidad del historial de los depósitos a la vista (información histórica transaccional) permitiendo que el consumidor mantenga la cuenta en la Entidad de Origen. Esto iría en línea con el modelo de finanzas abiertas y empodera al consumidor en cuanto al manejo de sus datos. 1. Finanzas Abiertas: La portabilidad del historial transaccional, sin obligar al cierre de la cuenta de Origen, es un pilar fundamental de las Finanzas Abiertas. Este enfoque empodera al consumidor al darle la propiedad de sus datos para que sean utilizados por la Entidad Destino. 2. Fomento de la Competencia: La Entidad Destino podrá utilizar este historial para Mejorar la Evaluación de Riesgo y Capacidad de Pago de los consumidores. 3. Mayor Movilidad: Si el consumidor puede trasladar su historial de cuenta a la Entidad Destino sin cortar la relación con la Entidad de Origen, se simplifica el proceso de comparación de servicios. Esto facilita que el cliente pruebe una nueva Entidad sin temor a perder un producto histórico y su vínculo con una Entidad a la que podría querer regresar si la Entidad Destino no resultó ser lo que se imaginó. La portabilidad de la llave no equivale a la portabilidad del producto financiero. En efecto, el artículo 94 de la Ley 2294 de 2023 define expresamente el derecho a la portabilidad financiera en los siguientes términos:  "El consumidor financiero tendrá derecho a solicitar el traslado de los productos financieros que tenga en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a otra junto con la información general y transaccional asociada a los mismos. Para tal efecto, el consumidor financiero deberá manifestar a la nueva entidad la intención de portar uno o más productos financieros, y esta deberá dar inicio al estudio de portabilidad a fin de pronunciarse positiva o negativamente sobre dicha solicitud. En caso de ser favorable el ejercicio del derecho a la portabilidad financiera no debe generar ningún tipo de sanción o cobro adicional al consumidor. Corresponde a las entidades vigiladas por esa Superintendencia garantizar el ejercicio del mencionado derecho. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia."  Por lo tanto, la portabilidad financiera implica el traslado del producto financiero en sí mismo, con su información asociada (general y transaccional), de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a otra.  En el documento técnico que acompaña el proyecto de decreto señala lo siguiente sobre la exclusión de los productos de depósito:  "En este contexto, los desarrollos mencionados atienden estructuralmente muchas de las fricciones que la portabilidad financiera busca resolver en el caso de productos de depósito. Al permitir que el usuario desasocie su llave de una cuenta y la reasocie a otra en una entidad diferente de forma sencilla y digital, se elimina la fricción en la actualización de datos y la reconfiguración de relaciones de pago, pero no se modifica la titularidad ni las condiciones del contrato de depósito original. Esto incluye no solo trasladar recursos, sino también asegurar la continuidad operativa de pagos, transferencias, débitos automáticos y otros servicios asociados.  Al respecto, la Circular Reglamentaria Externa DSP-465 de mayo de 2025 del Banco de la República especifica que el proceso de portabilidad de las llaves se podrá ejecutar una vez el Banco de la República expida las especificaciones técnicas para este proceso. Al permitir que el usuario desasocie su llave de una cuenta y la reasocie a otra en una entidad diferente de forma sencilla y digital, se elimina el principal obstáculo de la portabilidad en depósitos: la fricción en la actualización de datos y la reconfiguración de relaciones de pago.  Lo anterior habilita de facto una movilidad funcional de los productos de depósito, sin requerir un régimen regulatorio formal de portabilidad financiera. Desde una perspectiva de política pública y eficiencia regulatoria, esto justifica su exclusión del presente esquema normativo de portabilidad, canalizando los esfuerzos hacia los productos donde dichas fricciones persisten."  De lo expuesto, puede inferirse que la exclusión de los productos de depósito está justificada en la falta de necesidad de un régimen regulatorio formal, dado que la portabilidad se materializa cuando "el usuario desasocie su llave de una cuenta y la reasocie a otra en una entidad diferente de forma sencilla y digital".		
24/10/2026	Mosquera Abogados		No acogido	En el Documento Técnico se sustentan ampliamente las razones por las que los productos pasivos no se incluyen en el marco de la portabilidad. No obstante, respecto del historial transaccional y la información financiera asociada al cliente, cabe recordar que la portabilidad se enmarca dentro del sistema de finanzas abiertas, por lo que en este se puede acceder a la información que preocupa en el comentario.
76		Ahora bien, la Circular Reglamentaria Externa DSP-465, en el numeral 3.4.3 "Procesos de gestión de las llaves", define la portabilidad de la llave de la siguiente manera:		
24/10/2026	Colombia Fintech		Acogido	El sistema de portabilidad será un sistema en evolución, y cuando sea pertinente se considerará la inclusión de nuevos productos.
77		A partir del Proyecto de Decreto se establece que algunas modalidades de crédito quedarán excluidas de la portabilidad debido a complejidades operativas actuales. Teniendo en cuenta que el sistema podría desarrollarse de diferentes formas y la información asociada a algunas modalidades de crédito podría estandarizarse, se sugiere considerar una segunda etapa para incluir eventualmente el crédito de libranza o el microcrédito, por ejemplo.  Consideramos pertinente la inclusión de los productos de depósito a la vista, como las cuentas de ahorro y las cuentas corrientes, dentro del ámbito de aplicación de la portabilidad financiera. De acuerdo con informes del banco mundial, Findex, CGAP, los productos de depósito son la puerta de entrada al sistema formal y conjugando este elemento con el ofrecimiento de servicios móviles o electrónicos en contextos con baja bancarización física, las cuentas móviles llevan servicios financieros a poblaciones rurales y no bancarizadas La portabilidad, como se indicó en el comentario anterior, potencia, en este caso, la inclusión financiera reduciendo barreras de entrada, aumenta competencia, baja costos y fomenta innovación de productos diseñados para segmentos no bancarizados. Adicionalmente, la exclusión de servicios distintos a los hoy listados en el artículo supone una limitación al ejercicio efectivo del derecho reconocido al consumidor financiero, al impedir una migración integral (cualquier producto financiero) entre entidades. Adicionalmente, la posibilidad de trasladar productos de depósito fortalece la eficiencia del sistema financiero, al facilitar la movilidad de los usuarios, incrementar la disponibilidad de información transaccional en el mercado y fomentar una competencia más dinámica entre las entidades, en línea con los principios de inclusión financiera y protección al consumidor establecidos en la Ley 1328 de 2009 y en la Ley 2294 de 2023. Por lo anterior, proponemos modificar los artículos de la siguiente manera: "Artículo 2.35.8.9.7. Productos sujetos a la portabilidad financiera. Serán susceptibles de un proceso de portabilidad financiera los siguientes productos financieros: 1. Productos de crédito contemplados en la cartera comercial, exceptuando los créditos colocados mediante procedimientos de redescuento. 2. Productos de crédito contemplados en la cartera de consumo, exceptuando los créditos de libranza. 3. Productos de crédito contemplados en la cartera hipotecaria, incluyendo el leasing habitacional. 4. Productos de depósito a la vista (entre otros, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos, etc) de titularidad de consumidores financieros. Parágrafo: El ejercicio al derecho de portabilidad financiera por parte del consumidor financiero está sujeto a lo establecido en el literal g. del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009."		
24/10/2026	Credibanco		No acogido	En el Documento Técnico se sustenta ampliamente las razones por las que los productos pasivos no se incluyen en el marco de la portabilidad.
78				

24/10/2026	Davivienda	<p>El PD reconoce el derecho del consumidor financiero a portar productos de crédito hipotecario y contratos de leasing habitacional (proyecto de artículo 2.35.8.9.7), e incluso habilita la transferencia de los bienes objeto de dichos contratos entre entidades en el marco de un proceso de portabilidad (artículos 1 y 2 del proyecto). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que una parte significativa de la cartera hipotecaria y de leasing en Colombia es objeto de titularización, conforme a lo previsto en el artículo 5.6.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010. El conflicto se centra en dos principios regulatorios que se tornan contradictorios ante la portabilidad:</p> <p>a) <b>Colisión entre la Gratuidad de la Portabilidad y la Seguridad de los Flujos:</b> El artículo 2.35.8.9.6. del proyecto consagra el principio de gratuidad del proceso de portabilidad para el consumidor financiero. En estructuras de titularización, el riesgo de que el deudor pague anticipadamente su obligación es un riesgo de pre-pago que se mitiga, tradicionalmente, con cláusulas o primas que compensan al inversionista (tenedor de los títulos) por la pérdida de la rentabilidad esperada (riesgo de reinversión). Al prohibir cualquier costo, sanción o cobro al consumidor, se elimina el mecanismo natural de compensación del mercado. El resultado es el traslado automático y completo del riesgo de pre-pago involuntario del banco (Originador) y del deudor, directamente a los inversionistas del mercado de capitales. Esto compromete la estabilidad de los flujos de caja del Vehículo de Propósito Especial (VPE), pudiendo afectar negativamente la calificación de riesgo de los títulos y, a largo plazo, la confianza en el mecanismo de titularización.</p> <p>b) <b>Conflicto entre la separación patrimonial y la celeridad de la transferencia:</b> La titularización se basa en el principio de separación patrimonial, donde el activo cedido constituye un patrimonio autónomo inatacable y regido por un reglamento de emisión, cuyo único fin es servir de respaldo a los títulos colocados. La portabilidad, al requerir la desvinculación o subrogación de la garantía hipotecaria del VPE en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, impone una presión operativa y legal. Si bien el proyecto prevé que la entidad origen y la destino podrán establecer un mecanismo de subrogación o cesión de la garantía admisible (Parágrafo 1, Art. 2.35.8.9.8.), esta figura contractual debe ser compatible con las solemnidades de la cesión de la hipoteca y el reglamento de emisión del VPE. La obligatoriedad y el corto plazo del proceso podrían generar riesgos de incumplimiento a las obligaciones fiduciarias del agente de manejo, quien debe velar primariamente por los intereses del VPE y los tenedores de los títulos.</p> <p>Dados los conflictos identificados, resulta imperativo que la URF, en colaboración con la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), explore y defina mecanismos regulatorios que: (i) protejan al Inversionista: diseñen soluciones que garanticen la portabilidad sin menoscabar los derechos económicos de los tenedores de títulos ante el pre-pago involuntario, evitando la imposición de una carga financiera directa al Originador, y (ii) aclaren la carga operativa: definan con precisión el procedimiento y los términos para que el Agente de Manejo del VPE pueda ejecutar la subrogación o transferencia del activo hipotecario y la garantía, asegurando que se cumpla con la celeridad de la portabilidad sin incurrir en violaciones al reglamento de emisión.</p>	Acogido	Dentro del proyecto de decreto y el documento técnico se abordan las cantidades necesarias sobre la titularización y portabilidad de leasing habitacional y créditos hipotecarios. En el Documento Técnico se sustentan las dificultades de incluir la fianza dentro del proceso de portabilidad, debido a las relaciones y trámites asociados con el tercero empleador, sin perjuicio de lo cual, las relaciones con terceros no vigilados por la SFC se derán en el marco de la SFC, por lo que si quedan incluidas dentro del alcance de la versión final del decreto
79		Una regulación que armonice estos intereses opuestos es esencial para el desarrollo sostenible tanto del derecho del consumidor como del mercado de capitales colombiano.		
24/10/2026	Brigard Urrutia	[Parágrafo 1] El proyecto de norma en el parágrafo 1 del artículo 2.35.8.9.8 (Procedimiento) hace referencia al tratamiento que deberán tener las garantías reales asociadas a las operaciones de crédito sobre las cuales podrá operar la portabilidad. Sin embargo, no contempla las garantías personales como la fianza, por lo que sugerimos que el Proyecto de Decreto reglamente este tipo de garantías al igual que las garantías reales, particularmente cuando son otorgadas por instituciones especializadas. Lo anterior, en el sentido de que, si bien se contempla en el documento técnico la posibilidad de efectuar su cesión o traslado no resulta clara la razón de su exclusión en el parágrafo señalado, generando a futuro un ambiente regulatorio ambiguo respecto de su reconocimiento al momento de ser transferida a la nueva entidad o si es del caso, señalar que este asunto en particular será objeto de reglamentación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia ("SFC").	No acogido	
80				Las garantías globales cuyo beneficiario final es la entidad financiera componen su portafolio de obligaciones con características y perfiles de riesgo similares, y dentro de la estructuración misma del producto se contemplan el reemplazo y las cesiones de dichas obligaciones, por lo que el procedimiento y la operación que conlleva la portabilidad ya están integrados al producto en cuestión.
24/10/2026	Brigard Urrutia	Se solicita que se describa en el proyecto de norma el procedimiento correspondiente o se le asigne competencia a la SFC para reglamentar la portabilidad de operaciones que pertenecen a líneas de crédito que cuentan con garantías globales o colectivas. Lo anterior, dado que la concepción o naturaleza de esta no es individual y en su lugar, apunta a cubrir la pérdida esperada de determinada cartera o línea de crédito. En este sentido, consideramos que será necesario definir protocolos operativos claros que permitan una transición eficiente y segura, preservando la sostenibilidad de los mecanismos de garantías que operan actualmente y que además se encuentran en proceso de reglamentación mediante el proyecto de circular de la SFC de garantías globales. Así las cosas, sugerimos tener en cuenta el proyecto de circular para efectos de armonizar conceptos y objetivos con respecto al proyecto de decreto.	No acogido	

24/10/2026	Brigard Urrutia	El Proyecto de Decreto excluye libranzas ya que este exige un convenio con un tercero pagador. Teniendo en cuenta que, en el caso particular de garantías globales, también se requiere la intervención de un tercero (la afianzadora/garante), ¿también se debería aplicarse el mismo tratamiento (exclusión) mientras no exista un procedimiento estandarizado para la aceptación del garante? Si no se excluyen, solicitamos se fijen plazos y causales taxativas para aceptación/negativa del garante y un mecanismo sustitutivo (garantía equivalente) para no bloquear la portabilidad.	No acogido	En el Documento Técnico se sustentan las dificultades de incluir la fianza dentro del proceso de portabilidad, debido a las relaciones y trámites asociados con el tercero empujador, sin perjuicio de lo cual se establecen los mecanismos de evaluación de garantías y se da la facultad a la super para reglamentar los estándares y procesos que deben seguir la Entidades Vigiladas frente a terceros no vigilados. De otra parte, las garantías globales cuyo beneficiario final es la entidad financiera Los criterios de la portabilidad y la aceptación o rechazo de un cliente o producto ya están inscritos dentro del régimen general de la regulación financiera y la Circular Básica Jurídica (CB) de la SFC.
82				
24/10/2026	Brigard Urrutia	De conformidad con el numeral 4 del artículo 2.35.8.9.8 (Procedimiento), "La entidad destino comunica al consumidor financiero su decisión sobre la solicitud de portabilidad presentada. En caso de ser positiva, la entidad destino le presentará una oferta de portabilidad al consumidor financiero". En este sentido, dado que la entidad destino puede aceptar o rechazar la operación de portabilidad, agradeceríamos precisar criterios orientadores de decisión por medio de los cuales las entidades destino pueden negarse a la portabilidad de los consumidores financieros.	No acogido	
83				
		El Parágrafo 1 del artículo 2.35.8.9.8 establece que: "En el caso de productos con garantías reales, la entidad origen y la entidad destino podrán establecer un mecanismo de subrogación o cesión de la garantía admisible". Sobre el particular, los artículos 1965 del Código Civil y 890 del Código de Comercio regulan la responsabilidad del cedente respecto de la existencia y validez del crédito o contrato cedido. La cesión de créditos, como prerrogativa del deudor para mejorar sus condiciones financieras, debe sujetarse a requisitos específicos que la entidad destino debe cumplir frente a la entidad origen.  Ahora bien, se ha identificado la necesidad de precisar aspectos del artículo 2.35.8.9.8 del Proyecto de Decreto en su Parágrafo 1 que podrían generar controversias debido a la ausencia de una reglamentación clara sobre el procedimiento jurídico aplicable a la transferencia de créditos. En particular, se busca garantizar que el crédito desembolsado por la entidad destino para el pago de la obligación cedida esté respaldado por la garantía accesorio del crédito original, evitando así discusiones sobre la existencia de dicha garantía cuando el pago se realiza antes del perfeccionamiento de la cesión.  Teniendo en cuenta el volumen potencial de créditos objeto de cesión derivados de la aplicación del esquema de portabilidad financiera, esta precisión resulta fundamental para las relaciones entre entidades financieras y para los procesos de titularización de cartera hipotecaria y no hipotecaria con garantía real, en los cuales es indispensable mitigar cualquier riesgo jurídico.		
24/10/2026	Titularizadora	Riesgos identificados  (i) Novación: si la entidad destino valida el título valor suscrito por el deudor antes de la compra del crédito, conservando la garantía, podría considerarse que la obligación original fue novada. Esto implicaría la extinción de la obligación original y, por ende, de la garantía, conforme al artículo 1687 del Código Civil.  (ii) Inexistencia de cadena negocial: es esencial garantizar una cadena negocial continua y fácilmente demostrable, tanto frente al deudor como frente a terceros. La falta de conexión causal entre el pagaré y la garantía podría invalidar la ejecución de esta última, especialmente si el pagaré original no se conserva o se devuelve al deudor.  (iii) Discusiones procesales: los riesgos mencionados solo pueden resolverse en sede judicial, y una sentencia adversa podría tener importantes efectos no sólo para las entidades destino sino para los procesos de titularización.  Propuesta de ajuste  Los riesgos descritos en el numeral anterior, pueden mitigarse aplicando la fórmula establecida en el artículo 24 de la Ley 546/991 para cesiones de créditos de vivienda y la cual hasta la fecha ha tenido comprobado éxito, a saber:	Acogido	Se acoge la redacción propuesta para la versión final del proyecto de decreto
84				
		Parágrafo 1. En el caso de productos con garantías reales, la entidad origen y la entidad destino podrán establecer un mecanismo de cesión de la garantía admisible. Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso, la garantía cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo respaldará el crédito desembolsado por la entidad destino para el pago de la cesión.		
24/10/2026	Asobancaria	Al respecto, se observa que el procedimiento previsto presenta vacíos, dado que no diferencia entre productos masivos y complejos, omite la definición de flujos interbancarios, no aclara los mecanismos de autenticación ni la trazabilidad del consentimiento, y carece de lineamientos sobre el manejo de información transaccional, desistimientos, interoperabilidad e intercambio seguro de datos. En consecuencia, se recomienda:  1. Incluir en el Parágrafo 1 la posibilidad de que la entidad de origen pueda negar la cesión o subrogación de garantías cuando estas respalden varios productos o clientes, o cuando su cesión genere riesgos o afectaciones patrimoniales. Se sugiere la siguiente redacción:  "Parágrafo 1. En el caso de productos con garantías reales, la entidad origen y la entidad destino podrán establecer un mecanismo de subrogación de cesión de la garantía admisible. Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y producirá los efectos establecidos en el artículo 1964 del Código Civil.  La garantía cedida respaldará el crédito otorgado por la entidad destino para el pago de la cesión. No obstante, la entidad de origen podrá negar la cesión o subrogación de la garantía cuando esta ampare varios productos o clientes, cuando su transferencia genere riesgos o afectaciones patrimoniales."	Acogido	Se modifica el parágrafo señalado con parte de la propuesta indicada en el comentario. Sin embargo, no se incluye la posibilidad de negarse bajo causales diferentes al régimen general ya previsto en la regulación financiera y la CBI de la SFC.
85				
24/10/2026	Asobancaria	2. Evaluar la eliminación del Parágrafo 2, ya que el procedimiento contempla la facultad del consumidor de rechazar la oferta vinculante y mantenerlo podría ser redundante. En caso de que se mantenga, se recomienda que el desistimiento del proceso de portabilidad solo pueda darse hasta antes de que acepte formalmente una oferta, garantizando su libre elección.	No acogido	No es contradictorio, ya que garantiza el derecho de desistir de manera previa a la presentación de una oferta.
86				

24/10/2026	Asobancaria			Los estándares y procedimientos para recibir y tratar la información transaccional de los productos deberán ser reglamentados por la SFC en virtud del decreto de finanzas abiertas.
87		3. Aclarar el alcance del numeral 6, según el cual "En caso de que el consumidor financiero acepte la oferta, se formaliza la apertura del producto, junto con la información asociada, con la entidad destino". De entenderse que la información transaccional del producto se asocia a la entidad destino, ello podría implicar un riesgo, ya que dicha información debe mantenerse identificada con la entidad de origen donde se generó.	No acogido	
24/10/2026	ADL	El numeral 2 debe establecer cuánto tiempo tiene la entidad destino para solicitar a la entidad origen el certificado de portabilidad. <ul style="list-style-type: none"> <li>Se debe incluir un numeral que establezca cuánto tiempo tiene la entidad origen para remitir el certificado de portabilidad, o establecer que esto deberá ser establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia ("SFC"), de lo contrario quedará facultativo y puede generar disputas en cuanto a estos términos entre las vigiladas.</li> <li>Los numerales 3 y 4 deben establecer términos aplicables a la entidad destino.</li> <li>Se recomienda establecer el plazo para que la entidad destino apertura los productos.</li> <li>Para fines de orden, se considera que la disposición sobre plazos del artículo 2.35.8.9.12 debe agregarse en los numerales finales de procedimiento "En caso de que la oferta de portabilidad financiera de la entidad destino sea aceptada por el consumidor financiero, la entidad origen tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para verificar que toda la información asociada al producto portado ha sido transferida a la entidad destino y que el producto portado sea cerrado en la entidad origen, lo cual deberá ser notificado al consumidor financiero".</li> <li>Para el caso en el que el cliente acepte la oferta de la entidad destino, se recomienda que el decreto especifique el proceso de cierre y el protocolo por el cual se va a ejecutar la transferencia de datos generales y transaccionales. Para efectos de lo anterior, se sugiere que se disponga que dicha transferencia sea realizada bajo los estándares definidos por la SFC conforme cada producto.</li> <li>En cuando a los mecanismos de subrogación o cesión de la garantía admisible del Parágrafo 1, se sugiere incluir un modelo de subrogación o cesión de garantías más detallado, ya que no se establece cómo se debe realizar, los requisitos que deben cumplirse, ni los plazos aplicables. Esto debería ser reglamentado para evitar vacíos normativos y riesgo de crédito, de contagio y reputaciones. Especialmente cuando se trata de (avales y codeudores).</li> <li>Sobre el Parágrafo 2, se entiende que el consumidor también podría desistir del proceso de portabilidad mediante la no aceptación de la oferta de portabilidad. En consecuencia, la facultad de desistir del proceso notermínaria en el momento de ser presentada la oferta.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>Adicional se considera se debe establecer como recomendación que la SFC publique una guía operativa que detalle el flujo de portabilidad por tipo de producto.</li> </ul>	Acogido	Considerando las diferencias entre productos y tipos de cartera, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.
88				Se incluye parte de la redacción propuesta en la versión final del proyecto de decreto en unión con otras sugerencias de redacción en otros comentarios. Al igual que la portabilidad del producto principal, será opción del cliente continuar o no con la cobertura del producto que está portando. En la actualidad, los procesos de cesión o sustitución de seguros en los productos incluidos en el proyecto de decreto ya son operativos y atienden a las dinámicas propuestas por el proyecto.
24/10/2026	Asofondos	Recomendamos que el parágrafo quede de la siguiente manera:  Parágrafo 1. En el caso de productos con garantías reales, la entidad origen y la entidad destino podrán establecer un mecanismo de subrogación, cesión o cancelación de la garantía admisible, para que la entidad destino constituya una nueva garantía bajo las condiciones establecidas en sus procedimientos.	Acogido	
89				
24/10/2026	Diana Sanabria M	En el proyecto de norma no se identifica un impacto directo sobre los seguros vinculados a productos de crédito, pese a que estos contratos se encuentran directamente relacionados con los créditos objeto de portabilidad. Si se busca portabilidad financiera para créditos, también debería preverse un mecanismo de continuidad o portabilidad de la cobertura aseguradora, que proteja al consumidor y evite vacíos de aseguramiento. Actualmente, el ordenamiento jurídico colombiano no contempla un mecanismo de portabilidad asociadas a estos productos, lo que genera incertidumbre sobre el tratamiento que recibirán los seguros de vida grupo deudores, multirriesgo hipotecarios y otros seguros asociados cuando el cliente ejerza la portabilidad de su crédito. En armonía con el principio de inclusión financiera y protección al consumidor, se sugiere que el proyecto de norma contemple la posibilidad de establecer un mecanismo de portabilidad o continuidad de cobertura para las pólizas relacionadas con los productos que hacen parte de la portabilidad financiera, que permita garantizar que el asegurado mantenga la protección sin interrupciones durante el proceso de traslado del crédito. Impacto para el sector asegurador En los casos en que se presenten traslados de créditos, las pólizas expedidas por entidades aseguradoras deberán ser terminadas, generando impactos en: •Gestión operativa: cancelación y expedición de nuevas pólizas. •Gestión técnica: modificación de reservas, ajustes actuariales y de riesgo. •Gestión de cumplimiento y deber de información: necesidad de informar al consumidor sobre la terminación y contratación de un nuevo seguro.	No acogido	
90		La portabilidad financiera debe entenderse como un proceso integral que garantice no solo la movilidad del crédito, sino también la continuidad de la cobertura aseguradora vinculada a este, bajo condiciones de transparencia, equidad técnica y protección del consumidor financiero.		
24/10/2026	Revolut		No acogido	El desistimiento aplica hasta antes de hacerse la oferta, ya que después el consumidor deberá aceptar o rechazar la oferta.
91		Parágrafo 2: ¿Esto quiere decir que una vez hecha la oferta el consumidor no puede desistir? ¿El desistimiento no debería aplicar hasta el momento en que el consumidor acepte la oferta realizada por la Entidad Destino?		
24/10/2026	Revolut		No acogido	Considerando las diferencias entre productos y tipos de cartera, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.
92		en el numeral 5 se indica que el consumidor financiero tiene 5 días hábiles para aceptar o rechazar la oferta, pero en el artículo 2.35.8.9.10 se señala que la oferta vinculante deberá tener una vigencia mínima. ¿Esto quiere decir que la vigencia puede ser superior a 5 días hábiles?		

				Al ser la portabilidad financiera un caso de uso de finanzas abiertas, la información, las categorías, los mecanismos de transmisión y las métricas de seguimiento ya están contempladas en el proyecto de decreto de finanzas abiertas.
24/10/2026	Colombia Fintech		No acogido	
93		Consideramos relevante estandarizar el formato y el contenido de la información que se proporciona a los consumidores durante el proceso de portabilidad, asegurando que sea clara, concisa, comprensible y comparable entre diferentes entidades. También es necesario definir métricas de transparencia para evaluar la calidad de la información proporcionada. Esto es crucial para evitar la asimetría de información y empoderar al consumidor a tomar decisiones informadas.		
24/10/2026	Credibanco		No acogido	Considerando las diferencias entre productos y tipos de carteras, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.
94		Se recomienda que el artículo establezca de manera expresa plazos máximos para cada una de las etapas del proceso de portabilidad financierapor cada actor, tanto para la presentación y tramitación de solicitudes por parte de la entidad destino como para la entrega del certificado de portabilidad por la entidad origen, así como para la comunicación de la decisión al consumidor financiero. La ausencia de estos plazos podría generar incertidumbre, dilaciones injustificadas y afectar negativamente el derecho del consumidor financiero a ejercer su portabilidad de manera ágil y efectiva, en contravía de los principios de protección al consumidor y eficiencia del sistema financiero. La incorporación de tiempos máximos garantizaría una mayor transparencia, seguridad jurídica y cumplimiento efectivo del derecho a la portabilidad, alineándose con las mejores prácticas regulatorias nacionales e internacionales.		
24/10/2026	Davienda		No acogido	Considerando las diferencias entre productos y tipos de cartera, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.
95		El artículo 2.35.8.9.8 plantea riesgos jurídicos y operativos significativos que deben ser ajustados para preservar la trazabilidad del proceso, la protección de las garantías reales y la coherencia con los principios prudenciales del sistema financiero. i) Transferencia sin evaluación suficiente El procedimiento describe una secuencia rígida que inicia con la solicitud del consumidor, la emisión del certificado por parte de la entidad origen y la evaluación de la solicitud por la entidad destino, culminando en la formalización del nuevo producto. No obstante, no se prevé un espacio formal para la validación de riesgos jurídicos, contractuales o de cumplimiento, lo que podría derivar en traslados sin adecuada verificación de condiciones preexistentes, por ejemplo, embargos, cláusulas de vencimiento anticipado o garantías indivisibles. El procedimiento debería reconocer expresamente la facultad de la entidad destino para solicitar información complementaria y suspender el proceso hasta verificar la viabilidad jurídica y operativa de la portabilidad. Esta previsión es esencial para proteger tanto al consumidor financiero como a la estabilidad de las entidades involucradas.		
24/10/2026	Davienda		No acogido	Considerando las diferencias entre productos y tipos de cartera, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.
96		ii) Insuficiencia de plazos y asimetría entre las partes El artículo otorga al consumidor financiero solo cinco (5) días hábiles para aceptar la oferta de portabilidad, sin establecer plazos correlativos para que la entidad origen y la entidad destino realicen sus gestiones internas de cierre y apertura. Esta asimetría puede generar congestión operativa, errores en la liquidación de saldos o duplicidad temporal de obligaciones. Se recomienda entonces armonizar los tiempos del decreto con las capacidades operativas reales del ecosistema colombiano, particularmente en productos con garantías reales o de largo plazo.		
24/10/2026	Davienda		Acogido	Se incluye parte de la redacción propuesta en la versión final del proyecto de decreto en unión con otras sugerencias de redacción en otros comentarios.
97		iii) Subrogación o cesión de garantías reales El parágrafo 1 del artículo permite que la entidad origen y la entidad destino establezcan un mecanismo de subrogación o cesión de la garantía admisible. Aunque la disposición es loable, su vaguedad genera incertidumbre jurídica. La cesión o subrogación de garantías, especialmente hipotecarias, fiduciarias o mobiliarias, requiere actos notariales y registrales que implican costos, plazos y validaciones legales. Así las cosas, se propone que el decreto remita expresamente a los procedimientos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 (modificatorio del art. 24 de la Ley 546 de 1999), el cual regula la cesión de créditos hipotecarios y garantiza la no causación de impuestos ni derechos registrales. De esta forma, se evitaría un vacío regulatorio y se dotaría de seguridad jurídica a las operaciones de portabilidad con garantías reales.		

24/10/2026	Davivienda				Siendo un derecho del consumidor, via decreto no es posible generar restricciones para su ejercicio. En todo caso, la portabilidad de los productos cubiertos por el proyecto de decreto estará sujeta a los límites y normas de la cesión, en particular el límite previsto en el literal g) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009, que determina el monto límite de 880 smmlw para que un consumidor pueda prepagar un crédito en moneda nacional, después del cual su prepago se registrá por las disposiciones contractuales de la obligación. Vale Considerando las diferencias entre productos y tipos de cartera, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.
98		iv) Portabilidad de créditos de alto monto y complejidad contractual El procedimiento no distingue entre los diferentes tipos de productos sujetos a portabilidad. Esto podría involucrar operaciones comerciales o corporativas de gran escala, cuya estructura contractual (sindicaciones, covenants financieros, garantías compartidas) no es susceptible de trasladarse mediante un proceso estandarizado. Por ello, se recomienda incorporar un parágrafo adicional que excluya expresamente del procedimiento los créditos comerciales de alto monto o aquellos que involucren estructuras de garantía complejas, en línea con la observación formulada al artículo 2.35.8.9.7.			
24/10/2026	Davivienda	v) Desistimiento Se advierte que el parágrafo 2 del artículo 2.35.8.9.7 establece que el consumidor financiero podrá desistir del proceso de portabilidad "... hasta el momento en que sea presentada una oferta de portabilidad por parte de la entidad destino". Esta redacción, aunque busca delimitar el momento a partir del cual se considera formalizada la solicitud, no resulta coherente con la naturaleza bilateral del proceso ni con los principios generales del derecho contractual, ya que la sola presentación de una oferta no genera obligación alguna para el consumidor financiero. La norma, al fijar como límite del desistimiento el momento de presentación de la oferta, restringe indebidamente la libertad del consumidor y anticipa la consolidación del proceso a una etapa en la que todavía no existe manifestación de voluntad de aceptar las condiciones de la nueva entidad. En la práctica, el consumidor podría recibir varias ofertas simultáneamente y requerir tiempo para compararlas; podría decidir no continuar con el traslado si identifica costos indirectos, incompatibilidad operativa o condiciones menos favorables; y, mientras no haya aceptado una oferta, no existe compromiso contractual alguno que justifique restringir su derecho de desistimiento. De hecho, el artículo 94 de la Ley 2294 de 2023 consagra el derecho de portabilidad como una facultad o derecho del consumidor, no como una obligación de permanencia o de cierre forzoso del proceso una vez iniciada la evaluación. Para mantener la coherencia jurídica y proteger efectivamente la autonomía del consumidor financiero, se recomienda ajustar el parágrafo 2 de manera que el desistimiento sea posible hasta antes de la aceptación de la oferta y no simplemente hasta antes de su presentación.			No acogido
99		vi) Posibilidad de contraoferta Se sugiere que el procedimiento de portabilidad contemple expresamente la posibilidad para la entidad origen de presentar una contraoferta al consumidor financiero, con base en la información contenida en el certificado de portabilidad y en la oferta realizada por la entidad destino. La inclusión de esta etapa fortalecería la competencia entre entidades vigiladas, permitiría al consumidor evaluar condiciones mejoradas sin necesidad de trasladar su crédito y contribuiría a la transparencia y eficiencia del proceso.			Acogido
24/10/2026	Davivienda	vii) Número de portabilidades por producto Se recomienda que el decreto precise el número máximo de veces que un mismo producto financiero puede ser objeto de portabilidad dentro de un periodo determinado. Actualmente, el proyecto no establece ningún límite, lo que podría generar riesgos operativos, costos innecesarios y potenciales arbitrajes de tasas si el consumidor realiza traslados reiterados en plazos cortos. Se sugiere que la regulación defina si la portabilidad será única, periódica (por ejemplo, una vez al año) o ilimitada, y que, en este último caso, se establezcan condiciones prudenciales para mitigar su uso abusivo y preservar la estabilidad contractual. Esta precisión resulta necesaria para garantizar seguridad jurídica, planeación operativa y equilibrio entre la movilidad del consumidor y la gestión prudente del riesgo crediticio.			No acogido
100		viii) Pago total previo al traslado de productos Se considera pertinente que el decreto señale de manera expresa que la entidad de origen debe recibir el pago total del crédito, incluyendo capital, intereses causados, seguros, gastos accesorios y cualquier costo asociado, antes de proceder con el traslado del producto o a la liberación de las garantías. Lo anterior se torna necesario para garantizar la integridad jurídica, financiera y contable de la operación, prevenir riesgos operativos y de incumplimiento, y asegurar que la entidad origen pueda efectuar los registros de cancelación y cierre en sus sistemas y en los registros públicos respectivos.			Acogido
24/10/2026	Davivienda				Se incluye dentro de la propuesta de procedimiento presentada como versión final del proyecto de decreto  Siendo un derecho del consumidor, via decreto no es posible generar restricciones para su ejercicio. En todo caso, la portabilidad de los productos cubiertos por el proyecto de decreto estará sujeta a los límites y normas de la cesión, en particular el límite previsto en el literal g) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009, que determina el monto límite de 880 smmlw para que un consumidor pueda prepagar un crédito en moneda nacional, después del cual su prepago se registrá por las disposiciones contractuales de la obligación.  Se incluye la claridad dentro del documento técnico y el proyecto de decreto para hacer claro que mecanismo de extinción de las obligaciones con la entidad origen.
101					
102					

24/10/2026	Davivienda	<p>ix) Identificación y trazabilidad de los productos portados</p> <p>Al respecto de manera respetuosa se sugiere que el decreto o la regulación secundaria de la SFC aclare el tratamiento de los números de identificación de los productos financieros objeto de portabilidad.</p> <p>Resulta importante definir si el producto trasladado debe mantener el número de identificación original asignado por la entidad de origen, para efectos de trazabilidad y reporte, o si la entidad destino debe asignar un nuevo identificador interno, conservando únicamente la referencia cruzada en los sistemas de información.</p> <p>Desde la perspectiva operativa y de gestión de riesgos se sugiere que la norma establezca que el número o código del producto se adecue a los registros internos y de reporte contable de la entidad destino, aunque deba mantenerse un registro trazable entre el producto original y el producto portado, a través de un identificador común o referencia estandarizada definida por la SFC que permita seguimiento y conciliación de datos entre entidades y el supervisor.</p> <p>Esta alternativa resulta útil para equilibrar la necesidad de continuidad informativa con la autonomía operativa de cada entidad, evitando conflictos de registro y seguimiento.</p>	No acogido	<p>Los estándares y procedimientos para recibir y tratar la información transaccional de los productos deberán ser reglamentados por la SFC en virtud del decreto de finanzas abiertas.</p>
103	Asobancaria	<p>1. Eliminar la referencia a los "costos asociados" dentro del contenido mínimo del certificado o, en su defecto, restringir su alcance exclusivamente a los conceptos de los costos efectivamente asumidos por el consumidor financiero. De esta manera, se evita la divulgación de información estratégica de la entidad de origen y se mantiene el enfoque del certificado.</p>	Acogido	<p>El decreto final no incluye "costos" de manera genérica en el contenido mínimo del certificado: el artículo 2.35.8.8.9 se refiere a "los pagos y tarifas asociadas al pago del producto", lo que restringe la información económica a la directamente relevante para evaluar la oferta, sin divulgar información estratégica de la entidad origen. La SFC precisará mediante los estándares de finanzas abiertas qué información económica específica debe incluirse.</p>
104	Asobancaria	<p>2. Definir las variables mínimas que deben incluirse en el "historial transaccional", así como el periodo de información y los mecanismos de validación. Es importante que se excluya la información no necesaria para el análisis crediticio o que involucre datos de terceros.</p>	Acogido	<p>El artículo 2.35.8.8.9 del decreto delimita el historial transaccional a "los últimos 12 meses del producto". La definición precisa de variables mínimas, formatos y mecanismos de validación del historial corresponde a los estándares que expedirá la SFC, garantizando proporcionalidad y exclusión de información de terceros o datos no necesarios para el análisis crediticio.</p>
105	Asobancaria	<p>Así mismo, se recomienda limitar el periodo de información histórica que debe transferirse a la entidad de destino en la medida que en créditos de mediano y largo plazo la información histórica puede no ser necesaria o conveniente por no reflejar la realidad del cliente, por no existir de manera digital o por la capacidad computacional requerida para el mantenimiento y procesamiento de dicha información.</p>	Acogido	<p>El artículo 2.35.8.8.9 del decreto establece expresamente que la información del certificado no podrá ser utilizada para ningún tipo de fin comercial diferente al de generar una oferta de portabilidad, y que su recepción deberá usarse exclusivamente para realizar el estudio de portabilidad. El consentimiento del consumidor es requisito explícito del procedimiento (artículo 2.35.8.8.8), que exige la "previa autorización del consumidor financiero" para la solicitud del certificado.</p>
106		<p>3. Incorporar una disposición que limite el uso del certificado exclusivamente al proceso de portabilidad, prohíba su utilización con fines comerciales o de mercadeo, y subordine la transmisión de información al consentimiento expreso, previo e informado del titular.</p>		

			No acogido	Los mecanismos de autenticación fuerte, trazabilidad y registro de accesos son parte integral de los estándares técnicos del sistema de finanzas abiertas (artículo 2.35.8.4.1 del Decreto 2555 de 2010). El decreto de portabilidad opera como caso de uso de ese sistema y hereda sus obligaciones de seguridad. Incluidos en el decreto de portabilidad sería redundante con la regulación de finanzas abiertas y generaría dispersión normativa.
24/10/2026	Asobancaria			
107		4. Exigir mecanismos de autenticación fuerte, trazabilidad y registro de accesos dentro del sistema de finanzas abiertas, para garantizar la integridad, disponibilidad y seguridad de los datos transmitidos.		
24/10/2026	Asobancaria		Acogido	El artículo 2.35.8.8.9 del decreto establece vigencia diferenciada del certificado: 5 días calendario para productos sin garantías registrables y 30 días para los que sí las tienen. La responsabilidad de la entidad origen sobre el contenido del certificado se rige por el marco general de protección al consumidor financiero y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que ya contemplan el régimen de responsabilidad de entidades vigiladas por la exactitud de la información contenida en el certificado, fijando una vigencia máxima (por ejemplo, diez días hábiles), al término de la cual deberá generarse un nuevo documento si el proceso continúa.
108		5. Establecer que la entidad de origen es responsable por la integridad, exactitud y actualización de la información contenida en el certificado, fijando una vigencia máxima (por ejemplo, diez días hábiles), al término de la cual deberá generarse un nuevo documento si el proceso continúa.		
24/10/2026	Asobancaria		Acogido	El artículo 2.35.8.8.9 define el contenido mínimo del certificado con seis categorías específicas. Su precisión por segmento o tipo de producto corresponde a los estándares que expedirá la SFC mediante las instrucciones de estandarización del artículo 5 del decreto, que incluye el mandato de diferenciar por tipos de cartera y/o producto financiero.
109		6. Acotar expresamente los datos que debe contener el certificado de portabilidad financiera. Esta delimitación no solo facilita la evaluación técnica por parte de la entidad destino, sino que también protege al consumidor financiero.		

24/10/2026	ADL	Si bien el certificado de portabilidad trae información mínima e indica que deberá estar bajo un estándar de información, se recomienda incluir que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca no solo el formato, sino la información a contener de manera clara por segmento o producto habilitado para portar. De lo contrario, se podría entender que las entidades podrían incluir información adicional, lo que sería restrictivo al momento de generar el certificado y que rompería con lo que se considera estándar de información.	Acogido	El artículo 5 del decreto ordena a la SFC establecer los estándares del certificado de portabilidad diferenciados por tipo de cartera y producto, lo que responde a la recomendación de que la SFC defina el formato y el contenido específico del certificado por segmento. Con ello se evita que las entidades incluyan campos adicionales que rompan el estándar de información.
110			No acogido	El historial transaccional del certificado (para el estudio previo) y la información transferida en la formalización del nuevo producto son dos momentos distintos del proceso. La SFC precisará en los estándares qué información adicional se transfiere en la etapa de apertura. La antigüedad del historial del certificado está delimitada a 12 meses.
24/10/2026	Revolut	A. En el numeral 6 se menciona que se deberá compartir el historial transaccional, incluyendo como mínimo utilidades del producto y hábitos de pago del deudor. En el evento en que se materialice la portabilidad, el numeral 6 del artículo 2.35.8.9.8 dispone que si el consumidor acepta la oferta, se deberá formalizar "la apertura del producto, junto con la información asociada". ¿Esto implica que se deberá transferir información que puede no estar contenida en el certificado de portabilidad? B. Es importante que la SFC defina en sus estándares la antigüedad de la información que se deberá transferir a la Entidad Destino.	No acogido	El término 'hábito de pago' en el historial transaccional se refiere al comportamiento en el pago del producto específico que se porta, que es información contractual propia de la relación entre el consumidor y la entidad origen, distinta a la información de centrales de riesgo regulada por la Ley 1266 de 2008. Su uso está restringido exclusivamente al proceso de portabilidad y su alcance técnico será precisado por la SFC en los estándares de estandarización.
111				
24/10/2026	Experian	La expedición del Proyecto de Decreto sobre Portabilidad Financiera es un avance importante hacia la inclusión financiera en Colombia. Dicho lo anterior, quisiéramos levantar una observación sobre este proyecto, específicamente en lo referente al Certificado de Portabilidad, el cual, según la propuesta normativa, incluirá información transaccional del consumidor financiero, y entre los elementos mencionados se encuentra el "hábito de pago". Sobre este particular, quisiéramos señalar que, el término "hábito de pago" puede interpretarse como una referencia al comportamiento crediticio que forma parte del historial de crédito, el cual está regulado por normas específicas, como la Ley 1266 de 2008. Aunque en la transaccionalidad pueden observarse diferentes pagos, encuadrarlo en el concepto de hábito de pago podría dar lugar a interpretaciones erróneas sobre el tipo de datos que se comparten entre entidades en el proceso de portabilidad financiera.		
112		En ese orden de ideas, y en aras de generar mayor certeza legal, sugerimos eliminar dicho término (hábito de pago) del numeral 6 del artículo 2.35.8.9.9. del proyecto de decreto.		

					No acogido	Los riesgos de confidencialidad y competencia están mitigados por tres mecanismos del decreto: (i) uso exclusivo del certificado para el estudio de portabilidad, (ii) prohibición expresa de uso comercial, y (iii) sujeción al régimen de información bancaria y protección de datos vigente. La carga operativa es proporcional al objetivo de política pública de promover la competencia y el ejercicio efectivo del derecho a la portabilidad.
24/10/2026	Davienda	<p>El texto propuesto en el artículo 2.35.8.9.9 presenta riesgos significativos en materia de confidencialidad, protección de datos, trazabilidad y responsabilidad por el uso de la información, los cuales requieren ajustes de fondo para garantizar seguridad jurídica, consistencia técnica y cumplimiento del marco normativo aplicable.</p> <p>i) Naturaleza jurídica y alcance del certificado El artículo define el certificado como el documento mediante el cual la entidad origen suministra a la entidad destino la información necesaria para que esta evalúe, compare y dé respuesta a la solicitud de portabilidad. Aunque el texto incluye un párrafo aclarando que su emisión no constituye oferta ni aceptación contractual, el contenido y la amplitud de la información que debe incluir, a saber, saldo, características del producto, costos, garantías e historial transaccional, pueden convertir al certificado en un instrumento de naturaleza sensible, que exige estándares de confidencialidad y autenticación equivalentes a los aplicables a la información financiera reservada.</p> <p>Por ello, se considera que el decreto debe precisar que la información contenida en el certificado solo podrá ser utilizada para los fines del proceso de portabilidad, prohibiendo expresamente su uso para fines comerciales, mercadeo o scoring crediticio no autorizado. Asimismo, el acceso y transmisión de los datos deben estar sujetos a los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad y seguridad previstos en las leyes 1581 de 2012 y la Ley 1328 de 2009.</p>			No acogido	El concepto de historial transaccional está acotado en el decreto a los últimos 12 meses del producto. Los límites adicionales sobre variables, estructura y mecanismos de proporcionalidad son materia de los estándares técnicos de la SFC (artículo 5 del decreto), que tendrá en cuenta las diferencias entre tipos de cartera y producto.
113		<p>ii) Indeterminación y amplitud excesiva del concepto de historial transaccional La redacción actual del artículo que define el contenido del historial transaccional adolece de una amplitud conceptual excesiva, que puede generar efectos contrarios al propósito de la norma y riesgos significativos en materia de protección de datos personales, confidencialidad, interoperabilidad y proporcionalidad operativa.</p> <p>El proyecto no define expresamente qué debe entenderse por "historial transaccional" ni establece límites objetivos a su alcance. El texto se limita a señalar que este incluirá la información necesaria para la evaluación de la portabilidad, sin especificar cuáles variables son obligatorias, cuáles son opcionales o de libre acuerdo, qué período de tiempo debe cubrir la información, ni qué tipo de datos (cuantitativos o cualitativos) son admisibles.</p> <p>Esa redacción indeterminada abre espacio para interpretaciones amplias que podrían exigir la transmisión de información sensible no pertinente, como hábitos de pago histórico, operaciones accesorias, reportes internos de scoring o hasta datos de comportamiento transaccional ajenos al producto objeto de portabilidad.</p> <p>Esta información tiene la naturaleza de dato financiero sensible y está protegida por reserva bancaria. Su transmisión debe realizarse únicamente bajo consentimiento explícito del titular y en condiciones de trazabilidad y auditoría, de manera que cada consulta o envío quede registrada en los sistemas de la entidad origen y en el repositorio del sistema de finanzas abiertas.</p> <p>Adicionalmente, en productos de crédito garantizados (como créditos hipotecarios o leasing habitacional), el certificado podría incluir información de terceros codeudores, fiadores o garantes, por lo que el decreto debería prever que estos datos se omitan o anonimicen, salvo autorización expresa de dichos terceros.</p> <p>Esta amplitud supera los límites de finalidad establecidos en la Ley 1581 de 2012 y podría implicar el tratamiento de información financiera sin consentimiento expreso o sin relación directa con el producto.</p>				
24/10/2026	Davienda					
114						El decreto establece en el artículo 2.35.8.8.11 que las entidades deben verificar que la información del certificado ha sido transferida a la entidad destino correctamente, lo que constituye una obligación de integridad en cabeza de la entidad emisora. No se incluye un régimen de responsabilidad solidaria expresa en el decreto, pues este mecanismo ya está contemplado en la normativa de protección al consumidor financiero y el régimen general de responsabilidad de entidades vigiladas.
24/10/2026	Davienda	<p>iii) Riesgos operativos, de confidencialidad y competencia Desde el punto de vista técnico y prudencial, la obligación de remitir un historial transaccional amplio podría incrementar exponencialmente los costos de cumplimiento al exigir la estructuración de bases de datos complejas, distintas de las utilizadas para el reporte regulatorio ordinario (Centrales de riesgo, SFC, etc.).</p> <p>De igual manera, podría generar riesgos de exposición de información confidencial o estratégica, especialmente cuando el historial incluya condiciones contractuales o comerciales no públicas.</p> <p>También podría afectar la neutralidad competitiva, pues la entrega de información detallada sobre estructura de precios, comportamiento del cliente o costos asociados podría equivaler, en la práctica, a compartir datos sensibles de mercado con competidores.</p> <p>El principio de proporcionalidad, tanto en materia de datos personales como de regulación financiera, exige que el intercambio se limite a la información estrictamente necesaria para el fin perseguido, en este caso, la evaluación crediticia del producto objeto de portabilidad.</p>			Acogido	
115						

24/10/2026	Davivienda	<p>iv) Responsabilidad por el contenido y veracidad del certificado</p> <p>El proyecto no define quién responde frente a errores, inconsistencias o desactualizaciones en la información incluida en el certificado. Esto podría generar disputas entre la entidad origen, la entidad destino y el consumidor financiero, afectando la confianza y trazabilidad del proceso.</p> <p>Se recomienda establecer expresamente que la entidad origen es responsable por la integridad, exactitud y vigencia de la información suministrada, y que la entidad destino debe verificar su coherencia antes de emitir una oferta. Además, el decreto debería disponer que el certificado mantiene validez por un periodo limitado (por ejemplo, diez días hábiles), transcurrido el cual debe solicitarse una nueva emisión para garantizar que los datos no estén desactualizados.</p>	No acogido	<p>La naturaleza jurídica del certificado como instrumento de información —y no como oferta ni aceptación— está expresamente aclarada en el párrafo 1 del artículo 2.35.8.8.3: "La emisión del certificado de portabilidad no constituye oferta ni aceptación por parte de la entidad destino o del consumidor financiero, ni genera obligación de portabilidad automática."</p> <p>Considerando las diferencias entre productos y tipos de carteras, la versión del proyecto de decreto incluye criterios objetivos y le da las</p>
24/10/2026	ADL		Acogido	<p>competencias a la SFC para que establezca los tiempos máximos y procedimientos en los que se debe llevar a cabo el proceso de portabilidad.</p>
24/10/2026	Asobancaria	<p>Para mayor claridad, se sugiere incorporar los plazos al artículo 2.35.8.9.8. Procedimiento y dejar claro los tiempos a ejecutar por cada una de las etapas del proceso de portabilidad.</p>	No acogido	<p>El artículo 2.35.8.8.6 (la referencia 2.36.8.9.6 corresponde a un error de numeración en el comentario) ya establece las excepciones al principio de gratuidad: costos de garantías y el límite del literal g) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009, que cubre el alcance de la Ley 1555 de 2012. Los costos notariales y registrales de constitución, modificación o cancelación de garantías son costos de tradición expresamente excluidos de la gratuidad.</p>
24/10/2026	Asobancaria	<p>De manera específica, se sugiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Precisar que la gratuidad aplica únicamente a los productos y montos cubiertos por la Ley 1555 de 2012 (que modificó la Ley 1328 de 2009). Para las obligaciones superiores a este monto, las condiciones serán las establecidas en las cláusulas contractuales pactadas entre las partes.</li> <li>2. Excluir expresamente de la gratuidad los costos notariales, registrales y tributarios asociados a la constitución, modificación o cancelación de garantías, así como cualquier otro que sea ajeno al proceso de portabilidad y que incluya a terceros.</li> </ol>	No acogido	<p>No hay necesidad de modificar el texto del proyecto del decreto, teniendo en cuenta que este adiciona un capítulo al Título 8 del Decreto 2555 de 2010, el cual ya contempla expresamente que el tratamiento de datos deberá realizarse de conformidad con las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.</p>
24/10/2026	Asobancaria	<p>se recomienda tener en cuenta en el PD los fundamentos normativos previstos en la Ley 1581 de 2012, ya que, si bien se habla en un inicio de información financiera, los datos objeto de intercambio obedecerán también a datos personales, enmarcados en dicha Ley, toda vez que cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables se considera un dato personal.</p>	No acogido	

			No acogido	El decreto está diseñado para operar dentro del marco del sistema de finanzas abiertas del Decreto 2555 de 2010, que ya fue expedido. El régimen de transición de 24 meses (artículo 6) y los plazos de habilitación de 12 meses adicionales (artículo 2.35.8.8.13) son suficientes para que la SFC expida los estándares en paralelo con la implementación de la portabilidad. No se acoge posponer la expedición del decreto.
24/10/2026	Asobancaria	Así mismo, el PD establece la portabilidad financiera como un caso de uso dentro del sistema de finanzas abiertas, por lo que su implementación exige una coherencia normativa con este marco regulatorio. No obstante, aunque se han publicado para comentarios dos versiones del PD sobre finanzas abiertas obligatorias, a la fecha, no se ha expedido la normatividad definitiva, por lo que no existe certeza sobre su alcance, gobernanza y estándares operativos y tecnológicos aplicables.		
120		En este contexto, aunque es importante avanzar en la reglamentación del derecho a la portabilidad financiera, su incorporación como caso de uso de finanzas abiertas debe seguir una estrategia diseñada y articulada por el Gobierno Nacional, en la que primero se implemente el sistema de finanzas abiertas y, posteriormente, se incluya a dicho sistema el esquema de portabilidad financiera. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para avanzar en su implementación, es necesario contar con claridad acerca de aspectos estructurales - como los estándares, roles y responsabilidades -, con el fin de prevenir reprocesos operativos e inversiones adicionales.	No acogido	Los costos de implementación de las APIs y la infraestructura tecnológica son costos de cumplimiento regulatorio que no recaen sobre el consumidor. Los plazos de implementación escalonados (artículos 5, 6 y 2.35.8.8.13) permiten a las entidades planear y desarrollar la infraestructura necesaria. El decreto no puede dejarse de expedir por consideraciones de costo privado.
24/10/2026	Asobancaria	1. El desarrollo completo de una API individual puede tomar hasta 18 meses, considerando todas las fases y validaciones requeridas. Como resultado de la cantidad de productos incluidos, resultaría necesaria la creación de diferentes APIs, en la medida que cada producto tiene su infraestructura tecnológica y particularidades. Eso quiere decir que sería una API por cada modalidad (cartera comercial, consumo, hipotecario/leasing) y sub-modalidad de crédito (vehículo, tarjeta de crédito, capital de trabajo, leasing habitacional, etc.). 2. Los costos directos e indirectos del montaje de la infraestructura incluyen salarios, licencias de software, infraestructura tecnológica, pruebas de seguridad y performance, auditorías externas, etc., así como la desviación de recursos de otros proyectos estratégicos, impacto en la capacidad de innovación y atención al cliente. Igualmente, implica el montaje de procesos físicos en sucursales para la recepción de solicitudes de portabilidad físicas, lo cual es inconveniente a la luz de la búsqueda de simplificación de trámites físicos y migración a canales digitales seguros. 3. La exigencia de migrar a API's los procesos de solicitud y entrega del certificado de portabilidad, incluyendo información del historial transaccional, para una cantidad de productos tan elevada conlleva una carga operativa y tecnológica que puede afectar la disponibilidad y estabilidad de la infraestructura tecnológica de las entidades financieras. En resumen, los retos y costos que implica un desarrollo de esta magnitud, que además se daría en un entorno de gratuidad, conllevan riesgos desde la sostenibilidad del sistema, que podrían ir en contravía de los principios de eficiencia y competitividad que se buscan para ofrecer mejores soluciones a los consumidores financieros, razón por la cual se recomienda: 3. Apoyarse en la arquitectura técnica y los estándares tecnológicos y operativos establecidos en el Decreto 1297 de 2022 y la Circular Externa 004 de 2024 de la SFC, con el fin de evitar duplicidades regulatorias y generar sinergias con los desarrollos tecnológicos existentes. 4. Definir una estrategia de implementación gradual, priorizando productos y entidades, para garantizar la viabilidad técnica y operativa del sistema. Esta gradualidad debe permitir un despliegue progresivo de las APIs y evitar afectaciones en la estabilidad de los canales y servicios financieros. 5. Incorporar en el PD un análisis de impacto regulatorio que cuantifique los costos técnicos, financieros y operativos de la implementación, con el fin de garantizar la sostenibilidad del modelo y su coherencia con los principios de eficiencia y competitividad del sistema financiero.	No acogido	No se acoge la recomendación de posponer la expedición del decreto. El artículo 94 de la Ley 2294 de 2023 establece el derecho a la portabilidad financiera y ordena su reglamentación. El régimen de transición provee el tiempo necesario para la implementación. El proyecto de decreto tiene en cuenta lo establecido en la Ley 1555 de 2012, que modifica la Ley 1328 de 2009, especialmente el literal g) del artículo 5 de esta última. Adicionalmente, el proyecto de decreto se desarrolla como un capítulo adicional del Decreto de finanzas abiertas, que regula el sistema de finanzas abiertas obligatorias (y que sustituye el Título 8 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, incorporado mediante el Decreto 1297 de 2022). Finalmente, y aún cuando en la
121			No acogido	
24/10/2026	Asobancaria	En resumen, los retos y costos que implica un desarrollo de esta magnitud, que además se daría en un entorno de gratuidad, conllevan riesgos desde la sostenibilidad del sistema, que podrían ir en contravía de los principios de eficiencia y competitividad que se buscan para ofrecer mejores soluciones a los consumidores financieros, razón por la cual se recomienda: 1. Posponer la expedición del decreto sobre portabilidad financiera hasta tanto se adopte de manera definitiva el marco regulatorio del Sistema de Finanzas Abiertas. Solo una vez consolidada su estructura técnica y normativa debería incorporarse la portabilidad como caso de uso, para evitar remisiones a normas que no están vigentes y garantizar coherencia regulatoria.		
122			Acogido	
24/10/2026	Asobancaria	Para la adecuada construcción del esquema de portabilidad, es indispensable considerar las disposiciones legales vigentes que pueden resultar transversales o similares al ejercicio de este derecho. Entre ellas se destacan: - La Ley 546 de 1999, que permite la cesión de créditos hipotecarios para vivienda individual entre entidades financieras, facilitando la movilidad de obligaciones crediticias. - La Ley 1555 de 2012, que modifica la Ley 1328 de 2009 y establece límites a las penalidades por pagos anticipados, promoviendo la libre competencia y la movilidad financiera sin cargas desproporcionadas. - El Decreto 1297 de 2022, que reglamenta el modelo de finanzas abiertas voluntarias y define los estándares técnicos para el intercambio seguro, eficiente y estandarizado de información entre entidades financieras.		
123		En consecuencia, se recomienda que el proyecto reconozca y este alineado a las disposiciones legales vigentes, con el fin de garantizar la coherencia jurídica, técnica y operativa del sistema financiero, en línea con los principios de movilidad de productos, interoperabilidad entre entidades, gratuidad del servicio, cesión de garantías y protección de datos personales.		

124	24/10/2026	Asobancaria	<p>El PD presenta inconsistencias en la numeración y referencias normativas respecto del Decreto 2555 de 2010, lo que puede generar confusión jurídica y afectar la correcta aplicación del nuevo régimen de portabilidad financiera.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda verificar la numeración y referencias citadas en todo el articulado antes de su publicación, ajustándolas conforme a la estructura vigente del Decreto 2555 de 2010 y garantizando la consistencia técnica y jurídica del texto final.</p>	<p>Acogido</p> <p>No acogido</p>	<p>Se realiza revisión de toda la numeración y referencias.</p> <p>El consentimiento del consumidor para el proceso de portabilidad está regulado en el marco del sistema de finanzas abiertas del Decreto 2555 de 2010, que exige consentimiento expreso, previo e informado. El artículo 2.35.8.8.8 establece la 'previa autorización del consumidor financiero' para la solicitud del certificado. La SFC precisará los mecanismos y alcance del consentimiento en los estándares técnicos.</p>
125	24/10/2026	Asobancaria	<p>Precisar si la autorización de tratamiento debe ser solicitada expresamente por la entidad de destino o puede entenderse incluida en la autorización general, siempre que se cumpla el principio de consentimiento informado.</p>	<p>No acogido</p>	<p>Los estándares que expida la SFC precisarán qué información y condiciones son portables en cada tipo de producto, incluyendo las particularidades de productos rotativos como tarjetas de crédito y sobregiros. No es necesario incluir esta precisión en el decreto de primer nivel.</p>
126	24/10/2026	Asobancaria	<p>Indicar que en los productos rotativos (tarjetas, sobregiros) solo se traslada el saldo, no las condiciones particulares (cupos, beneficios, rangos de tarjeta).</p>	<p>No acogido</p>	<p>El mecanismo de traslado de fondos y cancelación del crédito en la entidad origen forma parte del procedimiento de portabilidad a reglamentar por la SFC (artículo 5 del decreto). El artículo 2.35.8.8.8 establece que al aceptar la oferta, la entidad origen emite un paz y salvo, lo que implica la liquidación total. Los detalles operativos de liquidación son materia de instrucción técnica de la SFC.</p>
127	24/10/2026	Asobancaria	<p>Establecer un mecanismo interbancario directo y expedito para el traslado de fondos y cancelación del crédito origen, considerando los movimientos diarios de intereses y cargos.</p>	<p>No acogido</p>	<p>Las garantías que respaldan múltiples productos están cubiertas por el artículo 2.35.8.8.11 del decreto, que exige facilitar mecanismos de cancelación o desvinculación cuando el producto esté asociado a garantías globales. Los protocolos notariales y registrales específicos serán precisados por la SFC.</p>
128	24/10/2026	Asobancaria	<p>Especificar el manejo de garantías cuando estas respalden varios productos distintos a los que el consumidor desea portar, dado que, el texto no precisa el procedimiento notarial o registral aplicable ni su interoperabilidad con el sistema de garantías mobiliarias.</p>		

			No acogido	La interoperabilidad entre entidades de diferente tamaño está respaldada por el sistema de finanzas abiertas, que exige estándares uniformes de API para todos los participantes. El cronograma de implementación diferenciado de la SFC (artículo 5) podrá considerar la capacidad tecnológica de las entidades.
24/10/2026	Asobancaria			
129		Precisar de cómo se garantizará la eventual la interoperabilidad tecnológica entre entidades de diferentes tamaños y niveles de digitalización, como sucede en el sistema de finanzas abiertas.	Acogido	El artículo 2.35.8.8.8 del decreto incluye en el numeral 6 que la entidad destino formaliza la apertura del nuevo producto y la entidad origen emite un paz y salvo del producto portado, dejando claro que la portabilidad implica la extinción de la obligación con la entidad origen y la creación de una nueva obligación con la entidad destino. No existe continuidad del crédito original.
24/10/2026	Asobancaria			
130		Aclarar expresamente que la portabilidad no implica continuidad del crédito original, sino la apertura de una nueva obligación con la entidad destino, con nuevo pagaré, contratos y condiciones diferentes	No acogido	La liquidación de cuotas facturadas y cargos pendientes al momento de la portabilidad es parte del procedimiento de cierre en la entidad origen que regulará la SFC. El decreto establece que la entidad origen emitirá un paz y salvo, lo que implica la liquidación total de la obligación. Los detalles del mecanismo de liquidación son materia de instrucción técnica.
24/10/2026	Asobancaria			
131		Especificar el manejo de cuotas facturadas o cargos generados al momento de la solicitud, así como la forma en que se liquidarán entre las entidades involucradas.	No acogido	El desistimiento está regulado en el párrafo del artículo 2.35.8.8.6 y en el procedimiento del artículo 2.35.8.8.8. Las responsabilidades por fraude o error están cubiertas por el régimen general de protección al consumidor financiero. Los protocolos de atención de reclamos interbancarios formarán parte de los estándares operativos de la SFC.
24/10/2026	Asobancaria			
132		Regular expresamente los desistimientos, las responsabilidades en caso de fraude o error, y los canales y plazos para la atención de reclamos interbancarios, con el fin de evitar conflictos operativos y jurídicos.		

			No acogido	El modelo operativo entre entidades es parte de los estándares del sistema de finanzas abiertas. El artículo 5 del decreto ordena a la SFC establecer los plazos y procedimientos diferenciados por tipo de cartera. La ausencia de un ente centralizador es coherente con el modelo descentralizado de finanzas abiertas basado en APIs interoperables.
24/10/2026	Asobancaria			
133		Definir el modelo operativo entre entidades, los flujos de información, protocolos de comunicación y responsabilidades técnicas, considerando la ausencia de un ente centralizador.	No acogido	Cuando un producto ya fue portado previamente, la entidad actual solo tiene información desde el momento de esa portabilidad. El certificado cubrirá únicamente el historial de los últimos 12 meses del producto en esa entidad. No se requiere que ninguna entidad responda por información que no generó.
24/10/2026	Asobancaria			
134		Excluir la obligación de emitir certificados históricos cuando un producto ya haya sido objeto de portabilidad previa, dado que la entidad actual no debe responder por información predecesora.	Acogido	El decreto establece un procedimiento secuencial claro (artículo 2.35.8.8.8). Los plazos máximos de cada etapa diferenciados por tipo de cartera serán definidos por la SFC (artículo 5 del decreto). No se incluye un esquema exhaustivo de plazos por etapa en el decreto pues eso corresponde a la regulación de segundo nivel.
24/10/2026	Asobancaria			
135		Incorporar un esquema detallado que defina las etapas del proceso, los plazos máximos y las responsabilidades de cada entidad participante.	No acogido	La coordinación entre cancelación en la entidad origen y apertura en la entidad destino será parte de los protocolos operativos que establece la SFC. El decreto no puede prescribir el mecanismo técnico de coordinación entre core bancarios de distintas entidades.
24/10/2026	Asobancaria			
136		Establecer lineamientos sobre la coordinación entre la cancelación del producto en la entidad de origen y la apertura en la entidad destino, evitando duplicidad de obligaciones o causación simultánea de intereses.		

			Acogido	El artículo 2.35.8.8.8 del decreto final establece expresamente que la entidad destino solicita el certificado de portabilidad 'previa autorización del consumidor financiero', aclarando que es la entidad destino quien debe obtener y autenticar el consentimiento del titular antes de requerir información a la entidad origen.
24/10/2026	Asobancaria			
137		Indicar expresamente que la entidad destino es quien debe solicitar al titular la autorización para requerir ante la entidad de origen la información necesaria para estudiar la solicitud de portabilidad, y que la entidad destino deberá autenticar al consumidor en el momento de solicitar dicha autorización.	No acogido	Los mecanismos de autenticación de la entidad origen para validar que la solicitud fue autorizada por el titular son parte de los estándares técnicos de seguridad del sistema de finanzas abiertas (artículo 2.35.8.4.1 del Decreto 2555 de 2010). No es necesaria una disposición específica en el decreto de portabilidad.
24/10/2026	Asobancaria			
138		Disponer que la entidad de origen también deberá implementar un mecanismo de autenticación que le permita validar que la solicitud del certificado de portabilidad ha sido efectivamente autorizada por el titular del producto.	No acogido	El artículo 2.35.8.8.5 del decreto ya establece que una vez aceptada una oferta, las demás solicitudes vigentes sobre ese producto pierden validez, lo que impide aceptaciones simultáneas. El mecanismo técnico de notificación en tiempo real será parte de los protocolos del sistema de finanzas abiertas que defina la SFC.
24/10/2026	Asobancaria			
139		Incorporar un control operativo dentro de la infraestructura del proceso de portabilidad que permita a las partes recibir una notificación en línea cuando un cliente haya aceptado una oferta de portabilidad en una entidad, evitando aceptaciones simultáneas sobre un mismo producto. El Banco de la República ("BanRep") publicó en 2024 un informe especial sobre concentración y competencia en crédito y depósitos donde comparó el IHH de Colombia con otros países. Allí se muestra que, al considerar todos los establecimientos de crédito, Colombia tiene una concentración catalogada como baja a moderada, inferior a la de mercados bancarios como el chileno, peruano o panameño. Para bancos comerciales, la concentración es algo mayor, pero "no alcanza un oligopolio estricto", en términos del documento técnico. Es decir, existe concentración en el sentido de altas cuotas de los líderes, pero no un monopolio ni un oligopolio en sentido estricto. Hay varios competidores de tamaño medio y pequeño operando (más de 60 establecimientos de crédito en total, entre bancos, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, etc.), y libre entrada para nuevos actores, como evidencia la llegada reciente de neobancos digitales que han logrado captar millones de clientes en corto tiempo. (...) En ese contexto, la portabilidad financiera debería seguir una lógica similar: ser un mecanismo horizontal que beneficie a todos los consumidores, independientemente de la entidad financiera con la que operen. No debe presentarse como una herramienta para sancionar a entidades líderes del mercado y subestimar sus aportes en diferentes materias, sino como parte de una evolución normativa que pretende fortalecer la eficiencia y la calidad del sistema financiero.	No acogido	El documento técnico fundamenta la portabilidad precisamente en la reducción de fricciones que inhiben el cambio de entidad, objetivo de política pública válido incluso en mercados de concentración moderada.
24/10/2026	Asobancaria	Por las razones expuestas, se recomienda reformular el Documento Técnico que acompaña este PD y fundamentar la política de portabilidad financiera en la promoción efectiva del derecho del consumidor a elegir libremente su proveedor de servicios financieros y no en un diagnóstico de concentración.		
140		De igual forma, se recomienda que la introducción de la portabilidad financiera se enmarque en una estrategia integral y articulada con el esquema de finanzas abiertas, sustentada en bases jurídicas claras y consistentes, con una hoja de ruta de implementación progresiva que permita a las entidades planificar los desarrollos tecnológicos, operativos y regulatorios requeridos. Esta estrategia debe orientarse a fortalecer la eficiencia, la transparencia y la calidad del sistema financiero, garantizando beneficios reales para los consumidores sin afectar la estabilidad ni la sostenibilidad del sector.		

24/10/2026	Revolut	<p>A. ¿Para que la Entidad Destino formule una oferta vinculante, solo puede ofrecer condiciones equivalentes o más favorables? ¿Qué se entiende por equivalencia o favorabilidad? ¿Menor tasa, menores costos, no requerir garantías? ¿Quién determinará el alcance de estos conceptos?</p> <p>B. Esto quiere decir que si un consumidor financiero tiene interés en portar su producto por razones no asociadas a costos, v.g., razones reputacionales, interés de agrupar todos sus productos en la misma Entidad, entre otras, pero la Entidad Destino ofrece una tasa mayor, o el seguro asociado al crédito es más caro, o tiene gastos de cobranza superiores, entre otros, ¿este consumidor no podría hacer efectivo su derecho a la portabilidad financiera, y la Entidad Destino no podría realizar ni siquiera la oferta de portabilidad, para que el consumidor decida si tomar o no la decisión de portar su producto?</p> <p>C. ¿Lo anterior podría entenderse como "condiciones económicas o contractuales" que desincentivan el ejercicio del derecho a la portabilidad financiera? ¿Cómo armonizarlo con los apetitos de riesgo, y el derecho contractual a la autonomía de la voluntad?</p> <p>Respetuosamente, presentamos la siguiente observación al proyecto de Decreto relacionado, así:</p> <p>Observación General</p> <p>Teniendo en cuenta que el proyecto de decreto regula lo relacionado con el ejercicio del derecho de portabilidad financiera, y que este tiene por finalidad aumentar la inclusión financiera y la competitividad en cuanto a los productos y servicios financieros, se hace altamente relevante que el alcance del ejercicio de este derecho se extienda a los corresponsales físicos y digitales de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, habilitando dichos canales se lograría impactar positivamente las siguientes aristas,</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aumento de la inclusión financiera física y digital.</li> <li>2. Acceso equitativo al ejercicio del derecho.</li> <li>3. Accesibilidad Territorial.</li> <li>4. Mayor competencia.</li> <li>5. Mayor educación y acompañamiento financiero.</li> </ol> <p>De acuerdo con los aspectos positivos mencionados, solicitamos que el proyecto de decreto en cuestión establezca una modificación al artículo 2.36.9.1.4, el cual tiene por objetivo adicionar el siguiente enunciado a fin de lograr lo comentado con antelación,</p>	No acogido	<p>La oferta de portabilidad no está condicionada a ofrecer condiciones equivalentes o más favorables que las de la entidad origen: la entidad destino presenta una oferta con las condiciones que considere viables según sus propias políticas de riesgo. El consumidor decide libremente si acepta o rechaza comparando las condiciones. No existe obligación de favorabilidad en el decreto. La Ley 1328 de 2009 exige condiciones claras y comparables, lo cual está recogido en el artículo 2.35.8.8.10.</p> <p>No se considera necesaria la inclusión solicitada por técnica de redacción normativa</p>
24/10/2026	Supergiros	<p>"10. Ejercicio del derecho de portabilidad financiera".</p>	No acogido	<p>El decreto de portabilidad adiciona un capítulo al Título 8 del Decreto 2555 de 2010, que ya es el decreto de finanzas abiertas vigente. Las referencias a ese marco están integradas en el mismo decreto base. El régimen de transición de 24 meses (artículo 6) permite la alineación progresiva con los estándares que expide la SFC.</p>
24/10/2026	Asofondos	<p>Los artículos anteriormente mencionados pertenecen al Proyecto de Decreto relacionado con el Sistema de Finanzas Abiertas, el cual no ha sido expedido formalmente. En ese sentido, resulta problemático que algunas disposiciones del presente Proyecto de Decreto se encuentren fundamentadas o complementadas por disposiciones de una norma que no existe en el ordenamiento jurídico, en este punto, podría ser una oportunidad para que se realice una unificación de estos dos, con la finalidad de guardar concordancia entre sus disposiciones.</p>	No acogido	<p>El decreto cubre los productos de crédito de las carteras comercial, consumo e hipotecaria. La inclusión de productos de depósito, seguros y otros instrumentos en fases posteriores es una posibilidad que el sistema admite como evolución natural, conforme al documento técnico que sustenta la priorización de productos de crédito en esta primera etapa.</p>
24/10/2026	FNA	<p>El proyecto de decreto requiere ajustes y precisiones de carácter técnico, jurídico, operativo, económico y financiero que garanticen su viabilidad, eviten vacíos normativos, mitiguen riesgos de implementación y aseguren la estabilidad y sostenibilidad del sistema financiero.</p> <p>Las principales recomendaciones son: (i) Establecer estándares técnicos mínimos y un cronograma de interoperabilidad verificable. (ii) Definir con claridad la naturaleza jurídica del proceso de portabilidad. (iii) Incorporar medidas de apoyo financiero y monitoreo económico. (iv) Garantizar la protección integral del consumidor y la seguridad de los datos.</p> <p>I. Ámbito Económico &amp; Financiero</p> <p>1. Comentario: Impacto competitivo y en costos de fondeo.</p> <p>La gratuidad del proceso beneficia al consumidor, pero impone costos tecnológicos a las entidades. La portabilidad financiera puede incrementar la competencia, pero también generar volatilidad en la composición de los portafolios de crédito, afectando la planeación de liquidez de las entidades.</p> <p>• Propuesta: Incorporar un artículo que faculte a la SFC para monitorear indicadores de rotación de cartera y tasas de retención, a fin de prevenir prácticas predatorias o competencia desleal (alineado con la Ley 1340 de 2009 sobre competencia económica).</p>	No acogido	<p>El decreto cubre los productos de crédito de las carteras comercial, consumo e hipotecaria. La inclusión de productos de depósito, seguros y otros instrumentos en fases posteriores es una posibilidad que el sistema admite como evolución natural, conforme al documento técnico que sustenta la priorización de productos de crédito en esta primera etapa.</p>

145	24/10/2026	FNA	<p>2. Comentario: Tratamiento contable y prudencial.</p> <p>El decreto no aborda el tratamiento de provisiones y pérdidas esperadas (NIIF 9) cuando un crédito es portado.</p> <p>• Propuesta: Emitir una directriz de la SFC o anexo técnico que precise la continuidad del historial de riesgo crediticio en la nueva entidad, evitando duplicidad de provisiones o borrado de información relevante</p>	No acogido	<p>El tratamiento contable y de provisiones bajo NIIF 9 cuando se porta un crédito es materia de la regulación contable y prudencial de la SFC.</p> <p>Económicamente, la portabilidad implica la extinción del crédito en la entidad origen (paz y salvo) y la originación de un nuevo crédito en la entidad destino, eventos cuyo tratamiento de provisiones y pérdidas esperadas ya está regulado en las instrucciones de la SFC sobre clasificación y valoración de cartera.</p> <p>De acuerdo con la agenda regulatoria de la URF se evaluará la necesidad de complementos o modificaciones al régimen de portabilidad</p> <p>Se utiliza parte de la propuesta hecha en el comentario para ajustar el proyecto de decreto. En todo caso, se aclara que la portabilidad no se limita a la subrogación funcional, pues busca mejores condiciones para el consumidor.</p>
146	24/10/2026	FNA	<p>3. Comentario: Inclusión financiera y segmentación.</p> <p>El esquema propuesto cubre únicamente productos de crédito. Se recomienda ampliar progresivamente a productos de depósito y seguros, donde la movilidad del usuario puede tener un impacto directo en la competencia y bancarización.</p> <p>• Propuesta: Establecer en el régimen de transición una fase II (2027 &amp; #8211; 2028) para incorporar cuentas de ahorro, tarjetas y seguros de vida.</p>	No acogido	<p>Se utiliza parte de la propuesta hecha en el comentario para ajustar el proyecto de decreto. En todo caso, se aclara que la portabilidad no se limita a la subrogación funcional, pues busca mejores condiciones para el consumidor.</p>
147	24/10/2026	FNA	<p>II. Ámbito Jurídico &amp; #8211; Regulatorio</p> <p>4. Comentario: Naturaleza jurídica del derecho a la portabilidad.</p> <p>El proyecto incorpora correctamente el derecho a la portabilidad financiera como un derecho de los consumidores, pero debería precisarse su alcance jurídico frente a otras figuras como la cesión de créditos, compra de cartera o sustitución de garantías.</p> <p>• Propuesta: Incluir un artículo o párrafo aclarando que la portabilidad no implica novación automática ni transferencia de obligaciones sin consentimiento contractual, sino una subrogación funcional y controlada de la relación jurídica previa, conforme al artículo 1969 del Código Civil.</p>	Acogido	<p>El decreto remite a la SFC para estándares técnicos, lo cual es coherente con sus funciones de supervisión. La propuesta de distribuir funciones entre URF, SFC y Banca de las Oportunidades no corresponde al marco legal vigente: la URF ejerce la competencia normativa con este decreto, la SFC tiene la competencia de reglamentación técnica y supervisión, y el monitoreo de impacto social forma parte del seguimiento natural del Gobierno Nacional.</p>
148	24/10/2026	FNA	<p>5. Comentario: Protección de datos personales.</p> <p>Aunque el decreto menciona la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, se recomienda reforzar el principio de minimización de datos y consentimiento informado.</p> <p>• Propuesta: Incorporar un artículo específico que establezca que toda transferencia de información deberá realizarse bajo estándares de autenticación biométrica o doble factor, y con trazabilidad verificable por la SFC, en armonía con el Decreto 1377 de 2013.</p>	No acogido	<p>Se toman las sugerencias de redacción y consideraciones de citación. Sobre el uso de los estándares de interoperabilidad de datos, la SFC será la responsable de construir los estándares de acuerdo con la normatividad vigente.</p>
149	24/10/2026	FNA	<p>Comentario: Jerarquía normativa y técnica.</p> <p>El decreto remite a la SFC para definir estándares técnicos. Si bien esto otorga flexibilidad, podría generar dispersión regulatoria o inseguridad jurídica.</p> <p>• Propuesta: Establecer que dichos estándares sean expedidos mediante Circular Externa unificada, con consulta pública previa y armonización con los lineamientos de interoperabilidad de datos del Decreto 620 de 2020 (Gobierno Digital).</p> <p>Observaciones Adicionales Normativo</p> <p>• Se recomienda armonizar la terminología: el decreto alterna entre "traslado", "portabilidad" y "subrogación". Sugiere usarse de manera uniforme "portabilidad financiera".</p> <p>• Incluir una tabla de definiciones consolidada al inicio del capítulo 9, para mayor claridad técnica.</p> <p>• Revisar la referencia a los artículos 2.28.1.2.1 y 2.28.1.3.1. del Decreto 2555, garantizando consistencia con las reformas introducidas por el Decreto 1513 de 2022 (leasing habitacional).</p>	acogido	

				No acogido	El certificado de portabilidad no requiere adoptar un formato técnico específico (JSON, XML, ISO 20022) en el decreto de primer nivel. Ese nivel de especificidad corresponde a los estándares que expedirá la SFC en el marco de finanzas abiertas. La responsabilidad de la entidad emisora está cubierta por el régimen general de responsabilidad de entidades vigiladas y los deberes del artículo 2.35.8.8.11.
24/10/2026	FNA	<p>III.Ámbito Institucional y de Supervisión</p> <p>7.📌omentario: Rol de la Superintendencia Financiera.</p> <p>El decreto asigna múltiples responsabilidades a la SFC (definir formatos, seguridad, reportes). Para evitar sobrecarga institucional, se sugiere una distribución funcional entre la URF (diseño normativo), SFC (supervisión técnica) y Banca de las Oportunidades (monitoreo de impacto social).</p>		No acogido	El decreto establece plazos diferenciados para el procedimiento: 3 días hábiles para la emisión del certificado y 5 o 30 días calendario para la decisión según el tipo de garantía. Los plazos operativos adicionales para productos con garantías colaterales serán definidos por la SFC en las instrucciones de estandarización del artículo 5 del decreto, que puede diferenciar por tipo de producto y cartera.
150					
24/10/2026	FNA	<p>8.📌omentario: Gobernanza y evaluación de impacto.</p> <p>La norma debería prever un mecanismo de evaluación periódica del impacto competitivo y operativo del esquema.</p> <p>•📌ropuesta: Incluir un artículo que ordene a la URF y la SFC presentar un informe bienal al Congreso o al CONPES sobre los resultados en inclusión, competencia y movilidad financiera.</p> <p>Consideraciones Estratégicas para Implementación  Fase de despliegue: adoptar una estrategia gradual en tres etapas (infraestructura técnica &amp;#8211; pilotos controlados &amp;#8211; expansión nacional).  Articulación con Open Finance: asegurar compatibilidad total con los estándares de intercambio de datos definidos por la SFC y el BID.  Comunicación al consumidor: desarrollar campañas de educación financiera sobre el uso del derecho a la portabilidad.</p>			
151					
24/10/2026	FNA	<p>Supervisión de riesgos tecnológicos: fortalecer el marco de ciberseguridad financiera y la trazabilidad de operaciones digitales (Circular Externa 029 de 2019 de la SFC).</p> <p>IV.Ámbito Operativo &amp;#8211; Tecnológico</p> <p>9.📌omentario: Certificado de Portabilidad Financiera (CPF).</p> <p>El CPF es el núcleo operativo del sistema. Sin embargo, el decreto no especifica los mecanismos de validación y responsabilidad por errores en la transmisión.</p> <p>•📌ropuesta:</p> <p>📌Incluir que el CPF debe generarse en formato JSON o XML estructurado bajo el estándar ISO 20022, asegurando compatibilidad con las APIs del sistema de finanzas abiertas.  📌Definir la responsabilidad solidaria de la entidad emisora en caso de errores o información incompleta.</p>		No acogido	Como parte de los estándares de finanzas abiertas, será la SFC la responsable de definir dichos mecanismos de verificación.
152					
24/10/2026	FNA	<p>10.📌omentario: Plazos operativos y gestión de solicitudes.</p> <p>El plazo de 10 días hábiles para la respuesta de la entidad destino es razonable, pero el de 5 días hábiles para el cierre del producto en la entidad origen puede resultar insuficiente para productos con garantías reales o créditos sindicados.</p>		No acogido	El decreto de portabilidad está construido sobre el sistema de finanzas abiertas del Decreto 2555 de 2010 ya expedido. En cuanto a garantías reales no hipotecarias y coberturas de seguros, el párrafo 2 del artículo 2.35.8.8.8 (cesión/subrogación de garantías reales) y el artículo 2.35.8.8.11 (portabilidad de seguros vinculados) abordan esos aspectos. Los procedimientos específicos serán precisados por la SFC.
153					

24/10/2026	FNA	<p>11. Comentario: Interoperabilidad entre entidades vigiladas.</p> <p>La norma establece la obligación de interoperabilidad, pero no define un operador de confianza o protocolo de intercambio.</p> <p>• Propuesta: Incorporar un artículo que faculte a la SFC o a una infraestructura interoperable certificada (por ejemplo, ACH Colombia o TransUnion como tercero neutral) para habilitar la conexión segura entre entidades, sin constituir un monopolio operativo.</p> <p>Conclusión General</p> <p>El proyecto de decreto sobre portabilidad financiera representa un avance estructural hacia un sistema financiero más competitivo, transparente e inclusivo. No obstante, su éxito dependerá de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La precisión jurídica en la definición del derecho;</li> <li>• La robustez técnica de los mecanismos de interoperabilidad; y</li> <li>• La coordinación interinstitucional entre la SFC, la URF y los actores del sistema.</li> </ul> <p>Se recomienda incorporar las observaciones anteriores para asegurar equilibrio entre competencia e integridad del mercado, garantizando que la portabilidad sea una herramienta efectiva de empoderamiento del consumidor financiero y no una fuente de riesgos operativos o de estabilidad sistémica.</p>
154	Confiar	<p>Se pregunta si las modificaciones se proponen, sobre lo que resultaría de quedar aprobado el proyecto de finanzas abiertas, puesto que de allí sí se observa que coincidirían las secuencias. Quedan algunas dudas sobre las garantías reales (no solo hipotecas) y las coberturas de algunos seguros, que sería importante se pudieran precisar cómo aplicarían. Gracias</p>
24/10/2026	Confiar	<p>Se pregunta si las modificaciones se proponen, sobre lo que resultaría de quedar aprobado el proyecto de finanzas abiertas, puesto que de allí sí se observa que coincidirían las secuencias. Quedan algunas dudas sobre las garantías reales (no solo hipotecas) y las coberturas de algunos seguros, que sería importante se pudieran precisar cómo aplicarían. Gracias</p>
155		

No acogido

Acogido

El proyecto de decreto adiciona un capítulo al Título 8 del Decreto 2555 de 2010, que regula el sistema de finanzas abiertas. En este, ya se encuentra expresamente consagrada la norma sobre infraestructura, la cual establece que los participantes deben implementar protocolos de intercambio automático de información que deben funcionar a partir de interfaces de programación de aplicaciones (API), ser interoperables y cumplir con los estándares expedidos por la SFC. En este sentido, la versión final del decreto incluye de manera explícita las consideraciones sobre el tratamiento de las garantías sujetas a inscripción o registro, junto con los seguros asociados a los productos objeto de portabilidad.



Mariana Aya Guerrero -  
Subdirectora de Desarrollo de  
213 Mercados de la URF

214 Nombre y firma del responsable de la dependencia interna del MHCP o del Jefe Jurídico de la entidad originadora de la norma o quien haga sus veces

Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHCP